

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



EL PROCESO EVOLUTIVO DEL CODIGO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
QUE PRESENTA EL ALUMNO  
FRANCISCO MARCELO JOST Y LA GUARDIA  
PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

C. U.

ABRIL DE 1975

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
<u>PROLOGO</u>	1
I.- Código Civil Del Distrito y Territorios Federales de 1870	3
A.- Antecedentes inmediatos.....	3
a.- Código Civil de Oaxaca de 1827.....	3
b.- Código Civil de Oaxaca de 1852.....	5
c.- Código Civil del Estado de Zacatecas de 1828...	7
d.- Código Civil de Don Justo Sierra de 1859.....	8
e.- Código Civil del Estado de Veracruz de 1868....	9
B.- Sus Fuentes.....	10
a.- Derecho Babilónico y otros.....	10
b.- Derecho Azteca.....	12
c.- Derecho de Indias.....	13
C.- Exposición de Motivos.....	14
D.- Contenido.....	30
E.- Aplicación Efectiva.....	46
II.- Código Civil de 1884.....	53
III.- Código Civil Vigente (1928).....	68
A.- Directivas que rigieron su transformación.....	70
B.- Consideración General.....	74
a.- Personas.....	75
b.- Bienes.....	79
c.- Sucesiones.....	82
d.- Obligaciones y contratos.....	84
IV.- Modificaciones ulteriores y su trascendencia.....	102
Conclusiones.....	118
Bibliografía.....	120

## P R O L O G O

Definir el "derecho" es una pretensión demasíadamente ambiciosa pero, en el aspecto dogmático y en cuanto a Derecho Civil se refiere, puede aceptarse la definición que formula el profesor español De Diego cuando lo considera como: "el conjunto de normas -- reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida, en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, de patrimonio y de miembro de una familia, para el cumplimiento de -- los fines individuales de su existencia dentro del concierto so-- cial".

La codificación del derecho, su aplicación, siguen siendo - una aspiración humana y todos los pueblos llegaron a formular sistemas de reglas o de leyes relacionadas con los problemas del derecho e invariablemente encontraron las necesidades de modificar periódicamente estas leyes en función de la evaluación histórica, política y social reinantes.

En México, claramente se advierten cuatro épocas en la progresión legislativa; épocas determinadas por imperativos históricos; la precortesiana, la colonial, la de transición y la codificadora.

Consideramos que hicieron la época de transición todos los códigos civiles que se dictaron, y a veces promulgaron, en varios Estados de la Republica Mexicana, al producirse en 1821 la independencia. Al principio, los nuevos poderes del Estado no tuvieron --

más remedio que seguir con la legislación hispánica colonial a fin de mantener la vida jurídica del país.

No obstante, desde el primer momento se convino en rechazar todas las disposiciones que fuesen contrarias al espíritu y forma de la nueva nación independiente y los gobernantes mexicanos atendieron a la necesidad de crear un Código Civil. Para ello, en noviembre de 1822 el Gobierno Provisional nombró una comisión integrada por los jurisconsultos José María Fagoaga, Andrés Quintana Roo y otros, pero el proyecto no llegó a cristalizar.

Los Códigos Civiles de Oaxaca de 1827 y de 1852, el de Zacatecas de 1828, el de Veracruz de 1868 y el de don Justo Sierra de 1859, sin olvidar la promulgación de "Leyes Urgentes" recogidas en la Colección de los decretos y órdenes de la Soberana Junta Provisional Gubernativa" y varios proyectos publicados en diferentes -- Estados de la Republica Mexicana, pertenecen justamente a la época de transición anteriormente mencionada. Estos Códigos y proyectos de Códigos llevan el sentimiento de vigorosa y admirable realidad que el legislador mexicano tuvo siempre presente. Comprendió desde el primer momento del ejercicio de su soberanía, que la efectividad de las leyes estriba en la realizabilidad de las mismas.

En este trabajo sobre el proceso evolutivo del Código Civil del Distrito Federal, nos proponemos estudiar este proceso evolutivo, lo que nos permitirá subrayar los cambios logrados que revisten singular significación en cuanto al "devenir" social de las leyes mexicanas.

## C A P I T U L O I

### CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870

#### A.- ANTECEDENTES INMEDIATOS.

##### a.- Código Civil de Oaxaca de 1827.

Por lo que se refiere al Continente Americano, se pueden citar cronológicamente en la Unión Norteamericana el código civil de Louisiana de 1808 y el del país ahora independiente de Haití de - - 1825. Inmediatamente le sigue el código civil de Oaxaca, primer código civil para el mundo de habla española y portuguesa ya que estas dos naciones, España y Portugal, no tuvieron anteriormente a - esta fecha (1827), el suyo propio.

El código civil del Estado de Oaxaca de 1827 fué expedido - separadamente en tres libros sucesivos por el Segundo Congreso - - Constitucional de dicha entidad federativa.

El primer libro, precedido por el título preliminar, fue expedido el 31 de octubre de 1827; el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre de 1828.

Resulta indiscutible que al ordenamiento oaxaqueño le sirvió de modelo el "código civil de los franceses" de fecha 3 de septiembre de 1807 luego llamado "Código Napoleón". Por lo tanto, tal ordenamiento no es una copia del modelo inspirador. Está dividido en los mismos 3 libros y en el título preliminar en que los franceses dividieron el suyo, pero cada una de las partes componentes de

ambos ordenamientos consta de muy desiguales números de artículos. Por esta sola circunstancia se puede afirmar que hay una innegable inspiración en el modelo, pero no una copia literal.

Puesto que entendemos por Código Civil "la reunión de las leyes que determinan la forma y los tramites que deben seguirse judicialmente para obligar a los hombres a ejecutar sus contratos y dar a cada uno lo que es suyo o se le debe", debemos convenir en que la ley Oaxaqueña constituye la primera codificación. Codificación ejemplar, tanto en su época como en cualquiera en que queramos situarnos.

Se trata en efecto de un breve y sencillo procedimiento en el que prevalecen los saludables y básicos principios de la inmediatez y la oralidad. Además, lo que es propiamente el juicio no podía iniciarse si antes no se había intentado y agotado "sin fruto" el período de la conciliación. Casi un siglo después, este proceso sigue con la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El procedimiento debía seguirse desde su inicio con dicho período de conciliación hasta su conclusión por sentencia firme, ante un tribunal integrado por el juez titular y dos jueces más, llamados estos últimos de "conciencia" para diferenciarlos del titular que era de "derecho". La ley, llamaba "colegas" a esos jueces en los juicios de la competencia de los juzgados de primera instancia, y "hombres buenos" en los juicios seguidos ante los alcaldes, que equivalen a los jueces menores o de paz.

La ley hacía la división de juicios como sigue:

- el verbal, del resorte de los alcaldes, cuando el valor de lo -- reclamado no pasaba de 25 pesos.
- El sumario, de la competencia de los jueces de primera instancia, cuando el valor pasaba de los 25 pesos pero no de los 100 pesos.
- el ordinario, también de la competencia de los jueces de primera instancia, cuando el valor de referencia pasaba de los 100 pesos, y también cuando se trataba de asuntos ajenos a toda valoración-económica, es decir los relativos a las acciones del estado ci--vil.

b.- Código Civil de Oaxaca de 1852.

También en Oaxaca se expidió en 1852 otro Código Civil.

Dan fé de esta afirmación:

- 1).- El decreto del Presidente Santa Anna inscrito en la pá gina 615 del tomo VI de la Legislación Mexicana o "Co- lección completa de las disposiciones legislativas ex- pedidas desde la Independencia de la República" que -- dice así:

".... Se deroga el decreto de la Legislatura de Oaxaca de 4 de diciembre de 1852 que debía observarse en el - Estado, quedando sin efecto los decretos de 3 de enero y 23 de marzo de este año, que prorrogaban el plazo se ñalado para que comenzara a regir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Dado en el Palacio Nacional de Tacubaya a 27 de julio -  
de 1853 Antonio Lopez de Santa Anna ..."

2).- El indice de la "Colección de Leyes y Decretos del Estado de Oaxaca a partir de 1823 a 1910" en el renglón 23- de la página 35 aparece registrado el Código Civil de - 1852.

3).- El decreto de la Legislatura del Estado que prorroga para el 1o. de abril de 1853 la entrada en vigor del Código Civil de 1852.

Esta por demás establecido que la formulación de dicho código civil fue encomendada por don Benito Juarez en 1848, en su carácter de Gobernador de Oaxaca, al Licenciado don Lopez San German, en tonces regente, es decir presidente de la Corte de Justicia del Estado.

Dice así el oficio:

"... No habiéndose dado una disposición general que declare cuáles de las leyes que estuvieron rigiendo en el Estado en la primera época del sistema federal continúan vigentes y cuáles no, se hace indispensable dirigir iniciativas al Soberano Congreso en las próximas sesiones, sobre aquellas cuya necesidad y utilidad son notorias, y al efecto, este Gobierno prepara las que en su concepto exigen esa declaración. Es una de ellas la que es conocida con el nombre de Código Civil; pero como no obstante de que éste contiene disposiciones que aunque son intrínsecamente buenas, muchas de ellas consideradas con relación a las costumbres, y circunstancias pecu-

liars del país, no pueden llevarse a debido efecto, sin causar algunos perjuicios, como ya lo demostró la experiencia, es conveniente y aun necesario que al declararse su establecimiento se supriman algunos artículos y se agregen otros que hagan más fácil su observancia y aplicación a los casos ocurrentes.

..... En tal concepto y descansando en el notorio patriotismo de V.S., he determinado comisionarlo para que por sí o asociándose con las personas que tenga a bien se sirva formar un proyecto de decreto en que al proponerse el establecimiento del Código Civil del Estado, se consulten las reformas que deben hacerse para su más fácil aplicación en la práctica.

Tengo la honra de ofrecer a V.S. con este motivo mi aprecio y consideración.

Dios y Livertad.

Oaxaca Abril 5 de 1848.

Benito Juarez "

c.- Código Civil del Estado de Zacatecas de 1828.

Con fecha 10. de diciembre de 1828 se expidió un proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas formado por don Antonio García, don Juan G. Solana, don Julian Rivero, don Pedro Vivanco y don Luis de la Rosa. Pero no llegó a entrar en vigor en espera de la promulgación de un Código de Procedimientos Civiles.

Desde los albores de la consumación de la independencia por Iturbide, hasta casi medio siglo después, se pueden apreciar los intentos hechos en varios Estados por tratar de formar los Códigos Ci

viles locales. Podemos pensar que el clima político en las provincias era un tanto menos inestable que en el Distrito Federal lo -- que explicaría que es en los Estados donde surgieron antes los Códigos Civiles.

El de Zacatecas es uno de ellos. Nos es difícil sostener -- una hipótesis fundada respecto a la tendencia que sigue este Código, por no conocer la exactitud ni el contenido real de datos; pero se puede apreciar la preponderancia del liberalismo que imperó durante su elaboración.

d.- Código Civil de don Justo Sierra de 1859.

La legislación oaxaqueña de principio del siglo pasado ejerció sobre don Benito Juárez una gran influencia. Su formación lo -- llevó a enseñar la Ciencia Jurídica sobre la base del Código Civil 1827 - 1828 de Oaxaca y a orientar el país hacia la reforma. Es la ley Juárez de 1855 que inició la reforma.

Fue expedida bajo el nombre de "Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios".

Su mérito principal radica en haber suprimido los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares pero quitándole a éstos la jurisdicción civil y reduciéndolos por -- ello a justos y precisos límites.

El primer esfuerzo serio de codificación civil fué el realizado también por el presidente Juárez al encomendar al Doctor don-

Justo Sierra la elaboración de un proyecto que completo fue remitido al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859.

Este proyecto se apoya en la legislación oaxaqueña, pero ante todo, tomó como base el proyecto de Código Civil Español de --- 1851, que con sus concordancias, motivos y comentarios publicó don Florencio García Goyena en 1852, el cual, a su vez, había sido elaborado bajo la inspiración del Código Napoleón.

En 1862, una comisión igualmente nombrada por don Benito -- Juárez y presidida por el ministro de Justicia don Jesús Terán, empezó a revisar dicho proyecto. Fue integrada por los Licenciados - José María Lacunza, Pedro Escudero y Echanove, Fernando Ramírez y Luis Méndez. Esta comisión siguió trabajando durante el gobierno - ilegítimo del Emperador Maximiliano y de su trabajo se publicaron los libros 1, el 6 de julio de 1866, y el libro 2, el 20 de julio del mismo año, faltando de publicarse los libros 3 y 4.

Durante la lucha para la reconquista de la República, Benito Juárez no cesó de pensar en el Código Civil y de ahí que cuando se restableció el régimen legal republicano, ordenara la inmediata constitución de una comisión codificadora, la cual, aprovechando - en gran parte los materiales de la primera comisión, formuló el Código Civil de 1870.

#### c.- Código Civil del Estado de Veracruz de 1868.

Este Código forma parte de una "Legislación del Estado de -- Veracruz desde el año de 1824 hasta la presente época", recopilada

por el Licenciado Angel M. de Rivera en Jalapa, 1882. Es muy probable que este Código dada la cercanía de su publicación con la del de 1870, no haya llegado a aplicarse como Legislación porque su materia es civil sin pretender competir en inmediatez.

## B.- SUS FUENTES.

### a.- Derecho Babilónico y otros.

El primer código civil conocido del mundo fué expedido por el Rey Hamurabi de Babilonia dos mil años antes de nuestra Era. Pero, con relación a la codificación civil mexicana, a través de las aportaciones que la Corona de España pasó a las nuevas tierras descubiertas y conquistadas, se pueden mencionar los derechos romanos, visigodo, canónico y musulmán que formaron el substratum jurídico de España, aportaciones a este último país de las invasiones romanas, celtas, fenicias, griegas, cartaginesas, etc...

Sin duda, el más conocido de los derechos antiguos es el romano. Cuando Roma llega a España los invasores y conquistadores -- que le precedieron dejaron huella de su propio derecho. Roma respetó el derecho primitivo hispánico dejando que subsistiera el derecho autóctono, el cual acabó sucumbiendo ante la superioridad teórica del derecho del invasor.

Los visigodos invadieron España en la Edad Media y, como los romanos, permitieron que junto a sus ordenamientos jurídicos, es decir el derecho romano anterior, tuviera vigencia el derecho de los conquistadores. Son los visigodos quienes instituyen el siste-

ma de la personalidad de las leyes que consiste en "que cada persona se rija por el derecho de su raza y sea juzgada conforme a él.."

Eurico y Alarico fueron los primeros monarcas godos que mandaron recopilar leyes en un código. El de Alarico (506) lleva el nombre de: "Ley Romana", "Ley Teodosiana" o "Brevario de Aniano" -- del nombre del jurisconsulto que lo revisó. Sin embargo es el "Fuero Juzgo" el más célebre e importante documento de la época que sucedió a la caída del Imperio Romano. Fué publicado en el siglo VII, llamándosele mas tarde: Forum Judicum.

El Fuero Juzgo contiene en germen los principios que han de caracterizar a toda nuestra legislación; tal como: unidad orgánica de todo el derecho, bajo los principios de comunidad y personalidad; respecto a la personalidad humana; concede valor primario a la honra y dignidad; organiza la familia en una estricta unidad jerárquica, pero sin que desaparezca la personalidad de la mujer y de los hijos.

El tumultuoso desarrollo de la historia de Castilla, fue causa de que, con el pasar del tiempo, cada pueblo tuvo su fuero: Fuero de Nájera, Fuero de Sepúlveda, Fuero de Burgos. Para unificar esa dispersa legislación el Rey Sabio, Alfonso X trató primero de fusionarlos en uno de carácter general que fue denominado "Fuero Real" (1254). Faltaba todavía dar a la legislación un sentido y orientación nacionales. El propio Alfonso X emprendió esta labor por vez primera en "Las Siete Partidas" (1256-1263) en las que, al lado de los fueros y costumbres de Castilla y Leon, recogió insti-

tuciones jurídicas del Derecho romano y del Canónico que se empezaban a enseñar en las Universidades.

b.- Derecho Azteca.

La principal fuente del derecho azteca debió de haber sido la costumbre. No cabe duda, sin embargo, de que existieron documentos jurídicos y aún legislación escrita, o mejor dicho, pintada, entre los aztecas. Clavijero nos asegura que en su tiempo aún existían originales de las leyes antiguas en forma de pintura. Entre los principales monumentos jurídicos indígenas que han llegado hasta nosotros, deben contarse el Código Mendocino, y las leyes de Netzahualcóyotl. El derecho azteca, eminentemente consuetudinario, tenía sus fuentes en las costumbres, las sentencias del Tlatoani, -supremo legislador y órgano judicial de su pueblo y las de los jueces. Sus fallos iban formando una especie de jurisprudencia que se convertía en norma obligatoria para similares casos posteriores.

De ello tenemos conocimiento gracias a las recopilaciones hechas por varios autores que las ordenaron en forma de leyes escritas. Podemos citar a Fernando de Alva Ixtlilóchitl, descendiente de la casa real de Texcoco, que publicó una serie de leyes atribuidas a su abuelo Netzahualcóyotl y que, junto con las recopiladas por el historiador don Mariano Veytia dan un total de 38 leyes. También podemos citar a Fray Bartolomé de las Casas que publicó un conjunto de 58 leyes conocidas con el nombre de "Libro de Oro".

d.- Derecho de Indias.

La legislación de India, vigente en toda la América Hispana tiene una importancia de primer orden. Fue la primera legislación editada especialmente para estas tierras que no eran ni hispanas, ni indias, pero más bien mestizas. El nuevo mundo era tan distinto en todos los aspectos a lo que existía en la Península que los monarcas españoles se vieron en la necesidad de expedir leyes que se ajustasen a la realidad americana. Estas leyes fueron integradas bajo el nombre de "Legislación Indiana".

Se hicieron diversas recopilaciones de este trabajo culminando con la magna obra sancionada por el Rey Carlos II el 18 de mayo de 1680 con el nombre de "Recopilación de Leyes de los Reynos de -- Indias". La obra consta de 9 libros divididos en 218 títulos que -- contienen 6.400 leyes. Pero la legislación Castellana era vigente -- en forma supletoria dentro de la América Española siendo que a falta de disposición expresa en las leyes de Indias, debían aplicarse las de Castilla. Bajo este concepto, la materia civil fué regulada fundamentalmente por la legislación castellana aplicándose "las Siete-Partidas" obra cumbre del derecho castellano que vino a desplazar -- poco a poco las costumbres indígenas.

En los primeros años de Independencia nuestros legisladores se limitaron a expedir "... Leyes políticas de todas clases...". -- Después, la lucha entre conservadores y liberales tuvo repercusiones en las ideas acerca de una nueva legislación civil. Los liberales pugnaron por: adoptar el Código Napoleón y los conservadores --



sostuvieron la tesis de sistematizar la antigua legislación hispana.

### C.- EXPOSICION DE MOTIVOS.

En nuestros apuntes, quedó asentado anteriormente, que toda legislación publicada en varios Estados de la nueva República mexicana, se encarrilaba en la primera mitad del siglo XIX bajo el signo de la independencia y de la libertad. Con la unidad nacional aparecen las primeras manifestaciones del despertar del país.

En el campo jurídico, la declaración de los derechos del hombre y el Código Napoleón marcan un cambio de conceptos de tal magnitud en el rumbo del derecho civil, que puede afirmarse que inauguran una época histórica, a la influencia de la cual, México no podía sustraerse, sobre todo que, al romperse las amarras que nos ligaban a España, el país carecía de vitalidad propia en el campo jurídico. Nuestros jurisconsultos empezaron entonces a inspirarse en la cultura francesa que era brindada a toda Europa, menos Alemania. Pero -- prudentemente, tomaron también en cuenta las codificaciones de nuestros propios antecedentes jurídicos, recogiendo con ligeras modificaciones, leyes civiles que habían aparecido desde 1821.

La comisión encargada de formar el proyecto de código civil de 1870, sabía como formar un código perfecto; y para lograrlo, además de llenar con un ámbito temporal legítimo condiciones de verdad, equidad, orden, claridad, forma y concisión, sin que quede también conforme a las costumbres y de fácil y segura sistematización: la comisión presentó su proyecto de código civil presedido de una expo

sición de motivos.

En este capítulo estudiaremos la "Exposición de Motivos de los cuatro libros del código civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California que hizo la Comisión al presentar el proyecto al Supremo Gobierno. "Dicho documento, se encuentra en la sa la de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia.

He aquí los puntos principales que han sido definidos con -- mayor énfasis y los que pueden considerarse como un progreso en la relación con la legislación anterior.

El Título preliminar de la exposición de motivos contiene -- las principales reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes. A este respecto constata que: "Los códigos modernos han hecho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con más precisión -- los intereses comunes del pueblo y los peculiares del individuo; pe ro no han previsto, porque no han podido prever, todos los casos en que debe intervenir la justicia.... Es por lo mismo una verdad in-- cuestionable, que no siendo posible un código que comprenda todos -- los actos humanos, el juez tiene la indeclinable necesidad de obrar frecuentemente fuera de la letra de la ley.... Es pues indispensable que el juez falle, aunque no haya ley expresa." Por estos moti-- vos la Comisión redactó el capítulo 20" dejándolo a la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir el defecto de la ley".

Para mejor aplicación de lo expuesto, la comisión pidió la -- supresión del adverbio exactamente en el artículo 14 de la Constitución. Ordena este artículo que las controversias se decidan confor-

me a las leyes aplicables exactamente al caso. Si se cumple con el, dice la comisión, "se dejan de resolver mil contiendas judiciales... y no es ni concebible como un juez puede usar de su arbitrio, si -- debe aplicar la ley exactamente". A pesar de todo lo argumentado, - el artículo 14 quedó intacto.

En el libro primero, es de notarse lo referente a las personas morales que no fueron tratadas por el Código Napoleón. Se les - "reconoce la capacidad jurídica..." pero "se establece, que ni el Estado ni las corporaciones disfruten del beneficio de restitución" y esto por "restringir los privilegios; la restitución no debe ex-- tenderse más allá de los casos en que la equidad natural la exija".

En el título del matrimonio, podemos notar que la Comisión - no aprobó completamente el hecho de que la mujer tiene que seguir - a su marido, porque dice: "En dos casos debe cesar esa obligación.- El primero, cuando así se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales; el segundo cuando el marido se traslade a país extranje-- ro".

El problema del divorcio fue estudiado "no en cuanto al vínculo del matrimonio, que es indisoluble, sino en cuanto a la separación de los cónyuges." La Comisión estableció reglas y puso trabas en el curso del juicio "a fin de dar tiempo a que se calmen las pasiones" autorizando la separación por tres años prorrogables previo nuevo juicio, cuando no se pudo lograr la reconciliación. Así se admitía la separación, pero no el divorcio con ruptura del vínculo.

En el Título octavo se estudia la patria postedad, y después

de enconados comentarios sobre el Código de las Partidas que quito a la madre la patria potestad que el Fuero Juzgo le concedía y después de subrayar que "no es posible ya hoy negar a una madre el -- ejercicio del más sagrado de los derechos" extiende la patria potestad no solo a la madre, sino también a los abuelos y abuelas.

Muy nobles son los sentimientos que prevalecieron cuando la Comisión optó por mantener la restitución in integrum. Dice así: - "nadie debe enriquecerse con daño de otro" y "entre un hombre libre de toda potestad, que conoce sus derechos y puede calcular sus verdaderos intereses, y un ser desgraciado que tiene necesidad de ajena ayuda, la equidad dicta al legislador la obligación de tender al infeliz una mano protectora, a fin de nivelarle, si así puede decirse, con los demás individuos de la sociedad". Ya sabemos - que la ley resultó contraproducente por excesiva, pero las intenciones eran buenas.

En materia de Ausentes e ignorados, la ley de Partida solo dispone que "a aquel que se cree muerto se le nombre curador cuando sea demandado". Esto equivale a decir que se desconocía casi por completo esta importante materia. Conciente de esta falla, la Comisión "organizó el título de ausencia, procurando prever los principales acontecimientos y asegurando, hasta donde fué posible, las - personas y los bienes".

La Comisión, hizo dos supresiones importantes en el libro - primero: la de la legitimación por decreto del soberano y la de la adopción.

En la Exposición de Motivos queda justificada la primera su presión en estos términos: "Si la ley ha dicho que sólo es legítimo el hijo nacido de matrimonio ¿Cómo puede un decreto decir, que lo es el que ha nacido de dos personas que ni estaban casadas ni podrían estarlo al tiempo del nacimiento?..... en vano la ley declara legítimo al hijo espúreo" y, en apoyo a esta opinión, es citado el caso del duque del Maine y del conde de Tolosa que a pesar de ser legitimados por Louis XIV "... nunca dejaron de ser los hijos del doble adulterio del rey de Francia y de la marquesa de Monttespan".

La segunda supresión, la del derecho de adoptar, fué examina da bajo el ángulo de su aplicación práctica a la sociedad mexicana de 1870 y la comisión se expresa así: "Hablemos francamente. Sin la gratitud y la moralidad del adoptado, la posición del adoptante es fatal. Se ha impuesto las obligaciones de padre, y ha otorgado los derechos de hijos; y cuando después de cumplir fielmente por su parte, ve que no es correspondido, cuando sus sacrificios son no ya estériles sino perniciosos, cuando en pago de sus beneficios recibe desengaños y acaso positivos males ¿no es cierto que puede justamente quejarse de la autorización que le concedió la ley?.... ¿A qué fin, pues, sostener un principio que puede ser fuente de terribles desgracias, y cuyos bienes pueden obtenerse de otras mil maneras?" y termina diciendo: "La Comisión cree: que los mejicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar

cumplidamente el lugar de los de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, pueden ser causa aún de crímenes, que es necesario evitar, y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en las familias".

El libro segundo del Código Civil de 1870 es el que más se quedó apegado a la legislación anterior de modo que la parte expositiva correspondiente empieza así: "Poco tiene que decir la Comisión respecto del libro segundo; ya porque las materias que en él se tratan son en lo general de constante práctica, ya porque no se han hecho en ellas notables innovaciones". Sin embargo, para todas las materias abarcadas en este libro, la Comisión procuró fijar -- con cuanta exactitud le fué posible, los principales casos, entrándose hasta en pormenores, para prevenir dudas y pleitos. En particular, el Título de posesión fué objeto de largas y maduras discusiones, como también el de la propiedad literaria, de la propiedad dramática y de la propiedad artística.

En la ley mexicana la propiedad literaria pertenecía al autor durante su vida, y a sus herederos por un tiempo de cincuenta años. La comisión consideró deber otorgar a la propiedad literaria una duración perpétua apoyando su parecer en varios argumentos. -- Uno de ellos es expresado así: "... el autor queda retribuido disfrutando la propiedad durante su vida; pero ¿qué diferencia puede justamente establecerse entre una casa y un libro, un mueble y una pintura, para autorizar la perpetuidad en unos objetos y no en los otros? ¿Valen más, son más dignos de consideración una casa o una

mesa que la Divina Comedia del Dante o el Moisés de Miguel Angel?—  
¿Por qué pues, a los dueños de aquellas se reconoce el derecho ab-  
sóluto de propiedad y se niega a los autores de los otros?

En el libro tercero, la Comisión manifestó que, visto la ex  
tensión del libro y la variedad de materias que contiene, se limi-  
tará a indicar las principales variaciones hechas. De su estudio, -  
sobresale un pensamiento dominante: la comisión procuró facilitar-  
el cumplimiento de los contratos; ha entrado en detalles y pormeno-  
res que prueban su empeño en lograr el bien, y su deseo de mejorar  
los sistemas existentes.

En los cinco primeros títulos, de los 23 que componen el li  
bro tercero, se establecieron las reglas que deben servir de norma  
a todos los contratos, adoptando a veces métodos que habían ya he-  
cho su prueba en los principales códigos modernos. Desecha la comi  
sión la división en contratos consensuales y reales que correspon-  
día a la división en contratos de estricto derecho y contratos de  
buena fé "propia a las sutilezas del derecho romano", para adoptar  
el principio que no se concibe contrato que no sea consensual. Pa-  
ra dar un ejemplo del espíritu que rige en las decisiones adopta--  
das por la comisión, estudiaremos el caso de la mancomunidad. Al -  
respecto, dice así la parte expositiva: "La comisión examinó dete-  
nidamente los diversos sistemas conocidos sobre las obligaciones -  
solidarias e indivisibles. Estas últimas se consignan expresamen--  
te en el código francés, y fueron también adoptadas en el proyecto  
de código civil español. Examinada la ley francesa, llegó la comi-

sión a la conclusión de que "el efecto esencial de la mancomunidad, que es obligar a todos los deudores por el total de la obligación, se encuentra en las llamadas indivisibles, que por lo tanto no forman un género esencialmente diverso de las mancomunadas. La verdadera diferencia que hay entre unas y otras consiste, no en el efecto que es el mismo, sino en el origen; pues la solidaridad en las unas nace de la ley, y en las otras del convenio." Constatada la comisión que en el código francés y en el proyecto español "... la solidaridad nunca se presume sino que debe ser expresamente estipulada, con la nulidad de casos en que por la misma naturaleza de las cosas se produce la solidaridad fuera de convenio, y sólomente por la voluntad tácita de los contratantes." Y llega a la conclusión que "No -- siendo, pues, cierto en todos casos el principio de que la mancomunidad solo puede establecerse por convenio expreso, y dimanando de él graves dificultades, entre otras, la de admitir una nueva especie de obligaciones, sin un carácter esencialmente peculiar, se propuso la comisión refundir en un sólo título la mancomunidad y la indivisibilidad."

Después de haber establecido las reglas que deben aplicarse a todos los contratos, la Comisión, en la parte expositiva, desarrolla los principios que deben servir de norma para garantizar las -- obligaciones. Esas garantías son la fianza, la prenda, la anticre-- sis y la hipoteca.

Llegamos así a una buena reforma introducida por el Código de 1870: la supresión de la hipoteca tácita, que puso felizmente un término



a complicaciones y pleitos muy graves, debidos al perjuicio positivo que sufría el acreedor cuando veía que antes de él se pagaban - créditos ocultos que hasta podían absorber el precio de la finca - que se daba como libre en garantía de su derecho; sin olvidar el - descrédito que recaía sobre la hipoteca expresa.

Al respecto, se expresa así la comisión en la exposición de motivos: "Faltan ciertamente a la hipoteca tácita esa franqueza, - esa verdad que deben presidir en todos los contratos; porque si la responsabilidad es anterior a la obligación que se garantiza, el - deudor, digámoslo de una vez, comete una falsedad presentando como libres los bienes que están obligados; y si es posterior, comete - un fraude, imponiéndose obligaciones que van a perjudicar notoria- mente a su acreedor". Desde entonces, quedó bien establecido que - la hipoteca nunca es tácita. Para subsistir necesita siempre de re gistro, y se contrae por la voluntad en los convenios, y por necesi- dad en los casos en que la ley sujeta a alguna persona a prestar- esa garantía sobre bienes determinados; en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.

En el contrato de matrimonio, la comisión hizo innovaciones de mucha importancia. La situación de la mujer, conforme al espíri- tu de la sociedad moderna entraba en una fase de mejoría notable, - y en consecuencia, la legislación relativa a los derechos y obliga- ciones de los consortes debía modificarse como también la legisla- ción respecto de la propiedad, y de la administración de los bie- nes. Con mucho empeño procuró la comisión evitar los males que pro-

vienen del descuido con el cual se vé en México el contrato de matrimonio. Este descuido proviene del hecho que casi la totalidad de los matrimonios se contraen por sentimiento, sin dejar lugar para el interés pecuniario.

Otro punto que nos parece importante subrayar es el hecho -- que nuestras antiguas leyes no reglamentaron el servicio doméstico. Solo existía una ley de la Novísima Recopilación, que establecía a favor de los criados el interés del tres por ciento sobre el importe de sus salarios desde el día que demandaban judicialmente el pago. Pero ninguna ley reglamentaba sus obligaciones y derechos.

A este respecto, en la exposición de motivos podemos leer:-- "La comisión ha reunido, pues, los preceptos que le han parecido -- más equitativos de los códigos modernos, ampliándolos y completándolos en lo que ha juzgado conveniente". Nuestros jurisconsultos -- se insurgen contra el hecho de llamar alquiler o locación de obras a la prestación de servicios personales y humanitariamente dicen:-- "... sea cual fuera la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos-- aún con las cosas inanimadas; parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales." y en aplicación a este principio han fijado en el artículo 2570 la ley que "... tiende a establecer la costumbre de que los domésticos, mientras no comentan graves faltas, sean considerados como -- miembros de la familia del que recibe sus servicios".

En el título décimo sexto del préstamo, y en el título dé-

cimo séptimo, capítulo III, del juego y de la apuesta, sobresalen - el sentido práctico y la moralidad de los legisladores cuando dicen respecto a la usura: "No entrará la comisión al exámen de la tan -- antigua como debatida cuestión sobre la legalidad y conveniencia de la usura; porque está convencida de que, sean cuales fueren los males que el abuso puede ocasionar, la prohibición se estrellará siempre en la necesidad". Y respecto al juego: "Si la comisión hubiera considerado esta materia por las solas reglas de la moral y de la - conveniencia pública, la habria omitido o sujetado por lo menos a - severas prohibiciones; pero considerando que el juego existe de un modo inevitable... se propuso reglamentarlo..."

Nos llama la atención la minuciosidad con la cual fué tratado el título del arrendamiento, el cual debemos reconocerlo se presta a abusos. La comisión quiso evitar todo pretexto a disputas con una reglamentación estudiada y fácilmente aplicable a cada caso previsible, procurando no dejar lugar a duda. Así dispone que "... to do contrato cuyo valor pase de 300 pesos, se otorgue por escrito... a fin de darle más seguridad y evitar los graves conflictos que de ordinario se suscitan. " y más lejos leemos: "Si no se ha conveni-- do expresamente el uso a que se destina la cosa, debe suponerse que la intención de los contratantes ha sido, que la cosa se emplee de una manera conforme a su propia naturaleza, y por lo mismo el arrenden dador en tal caso debe entregarla de modo que sirva a su objeto". - Y, para que no haya duda posible, la comisión explica el artículo - 3095 del proyecto: "El que arrienda una casa, puede convertir una -

recámara en comedor, o éste en sala; más no puede establecer en ésta un juego de bolos, porque no está destinada a ese uso por su -- propia naturaleza". El abuso puede a veces disfrazarse en deseo de mejorar la cosa, y la comisión lo previene diciendo "... el arrendador no puede mudar la forma de la cosa ni intervenir en el uso -- de ella, sino por causa de reparaciones". También son previstos -- los casos de incendio, cuando deben ser entregados los frutos de -- una finca; en qué términos habrá de pagarse la renta etc.... Prudentemente, suprimió la comisión la ley que concedía al arrendador la facultad de terminar el contrato cuando necesitaba la cosa para sí mismo porque "la comisión cree que esta facultad es sumamente -- peligrosa; que se presta mucho a abuso; y que por lo mismo, lo más sencillo y conveniente es que el contrato se cumpla con toda exactitud".

En el título de los censos se pueden señalar como innovaciones de importancia:

- 1.- La supresión del censo reservativo, "que además de ser casi inusitado entre nosotros," dice la comisión, "es -- más bien una venta; puesto que el antiguo dueño pierde el dominio de la cosa y sólo conserva el derecho de percibir una pensión."
- 2.- La supresión del censo irredimible "porque es necesario para el progreso y desarrollo de la riqueza pública, que los capitales no queden estancados para siempre...." La comisión conservó el censo consignativo y el censo --

enfitéutico.

El último título del tercer libro reviste suma importancia por tratarse del registro público. Al respecto, la parte expositiva funda la necesidad de la creación del registro público en estos términos: "Este sistema, nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la comisión a fin de hacer más seguros los contratos y menos probable la ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los bienes inmuebles".

Cualquier comentario al respecto nos parece inútil; la práctica ya nos ha enseñado de cuán imprescindible utilidad es el registro público.

La materia misma del libro cuarto, que trata de la sucesión y de todo lo que de ella dimana, se presta a un estudio sobre el sentido de la moral, y sobre la mentalidad que tenía la sociedad de 1870.

Por lo general, la legislación relativa a sucesión nos venía desde las Leyes de Toro, es decir que estaba arraigada en las costumbres y admitida sin discusión. Esto explica que la comisión haya mantenido vigente la legítima, o sea la parte que por derecho correspondía a los herederos en línea recta y de la que el testador no podía disponer a su voluntad. Para las personas de esa generación, la legítima era pacíficamente admitida y ni siquiera llegaba a levantar la menor duda. De tal modo que no nos sorprende leer en el capítulo IV de la parte expositiva, y esto después de varias consideraciones de orden afectivos, morales, y sentimentales que-

la comisión decidió "... sostener el derecho hereditario por testamento, que además está reconocido por nuestra legislación, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos. La comisión está íntimamente convencida de que ha obrado de acuerdo con la opinión general".

En el mismo espíritu, y para no fraccionar la propiedad --- existió en Francia "le droit d'ainesse".

Sin embargo, la comisión al presentar el libro cuarto dice: "graves e importantes son las innovaciones que contiene este libro" y así es, porque si la materia que comprende este libro está en lo general conforme a la legislación vigente antes de 1870, se modificaron unas reglas y se suprimieron otras.

Daremos como ejemplo de modificación la disposición que se encuentra en el capítulo de la desheredación. Era reconocido como justo el derecho que tenían los descendientes de desheredar a sus ascendientes. Al respecto la comisión se expresa así: "Castigue en hora buena el padre al hijo perverso y prívolo no solo de los bienes sino de su cariño y amparo; pero guárdese el hijo de constituirse en juez de los que le dieron el ser". y concluye: "... que los descendientes en ningún caso tienen derecho para desheredar a sus ascendientes." Pero como es indiscutible que hay padres y aún madres que faltan a sus deberes "... porque también están vestidos con la carne humana", la comisión establece que "... queden excluidos de la sucesión los ascendientes que sean incapaces de heredar conforme a los preceptos del artículo 3428. De esta manera, el mal

padre sufre la pena condigna; pero es la ley, no su hijo quien se la impone".

Ejemplo de supresión es el de la mejora del tercio, la cual "... muchas veces puede servir para remunerar los servicios de algún hijo, o para amparar y proteger a alguno que por su edad, por su sexo, o por otras circunstancias personales sea digno de consideración especial" pero, como "... vendría a introducir entre los herederos una desigualdad de tal tamaño que haría objetos de odio la memoria del testador y la persona del heredero mejorado.... decidió la comisión suprimir la mejora del tercio".

Otro capítulo suprimido es el relativo a los bienes sujetos a reserva. Consistía en la obligación que tenía el viudo o la viuda que pasaba a segundas nupcias en reserva y para los hijos del primer matrimonio todo lo que había recibido del cónyuge difunto. La comisión examinó detenidamente este punto del código vigente y no encontró ningún fundamento para seguirlo aplicando porque:

- 1.- El viudo que pasa a segunda nupcia no hace ningún agravio al cónyuge difunto.
- 2.- No puede exigirse que el padre pierda lo que legítimamente adquirió sea por donación, sea por herencia legal del cónyuge difunto.
- 3.- El cónyuge sabiendo que si se casa pierde los bienes heredados, contraerá una unión ilegítima, lo que equivale a decir que la ley fomentó un vicio.

Por todo lo expuesto concluye diciendo: "Se ve, pues, -

que la reserva no es justa ni conveniente y que la comisión tuvo - fundados motivos para suprimirla."

Podemos mencionar que la comisión no admitió el testamento-ológrafo, sin embargo de estar recibido en muchos códigos modernos, por evitar así el peligro de la falsificación, y explica su decisión en estos términos: "Como por desgracia, está hoy tan adelantado el pernicioso arte de imitar no solo la firma, sino todos los - caracteres con que una persona acostumbra escribir no puede decirse que hay la menor seguridad, sean cuales fueren los medios que - se adopten para evitar el mal."

Nuestro estudio resultaría incompleto si no señaláramos - que en el cuarto libro se introdujeron reglas enteramente nuevas.- Encontramos una de ellas en el capítulo de los albaceas y responde al deseo de acortar el tiempo necesario para las testamentarias. - Para lograr este fin, se dispuso: "que cuando haya herederos forzo sos, uno de ellos o su legítimo representante, sea el ejecutor tes tamentario, dejando por supuesto al testador la facultad de designar la persona." De esta manera, siendo el ejecutor uno de los inte resados, puede esperarse que obrará con más empeño y eficacia.

Con el mismo fin de no dejar estancarse la testamentaria se dispuso: "que el testador señale el tiempo de la prórroga, y que - si no lo señale, sea sólo de un año".

El empeño de la Comisión para arreglar la administración de las herencias fué notable. Se procuró evitar dudas, intrigas, dis putas, mala fé, abusos y para lograrlo se estudió hasta en sus úl-



timos detalles todas las circunstancias y todos los casos previsi  
bles.

Hay muchos otros ejemplos que hubiesemos podido analizar, pero no nos parece necesario hacerlo para desprender una idea general de esta parte expositiva, y concluiremos citando una vez -- más a la Comisión. "Las exposiciones no son más que indicaciones de algunos fundamentos en que la comisión se ha apoyado, para introducir principios nuevos o reformar los que hoy rigen. Pero en toda la obra ha procedido con el más asiduo empeño, la más comple  
ta buena fé y el deseo más sincero de contribuir al bien de sus -  
conciudadanos."

#### D.- CONTENIDO.

A esta breve reseña histórica, podemos agregar el aspecto reflejado en nuestro derecho, de la lucha ideológica y política - de los dos movimientos que imperaban en esta época: el del liberalismo y el del partido conservador que en realidad corresponden a la tendencia federalista y a la centralista. A la segunda ten--  
dencia pertenece el proyecto de Vicente González Castro publicado en Guadalajara a mediados del siglo XIX y que es muy representati  
vo de los diversos intentos de la doctrina que, aunque con preten  
ciones meramente privadas, trataron de formular algo así como có-  
digos no oficiales para ayuda de jueces y abogados principalmente.

No debemos olvidar que el movimiento centralista no se man  
tuvo por mucho tiempo. Se aprecia finalmente la preponderancia --

del liberalismo que llega al triunfo del federalismo, logrando así el aprovechamiento de todos los esfuerzos de la línea liberal en beneficio de todo el derecho. En México, sin rechazar la tesis de que el liberalismo presente algunas características propias, es evidente que en su substancia procede del exterior. Esto se refleja en el código de 1870 directamente inspirado del proyecto de don Justo Sierra el cual a su vez había tomado por base principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, el Código de Cerdeña, de Austria de Holanda, de Portugal el Proyecto de 1851 de don Florencio García Goyena y el código Napoleón.

El código de cerdeña, llamado Código Albertino, fué modelado sobre el Código Francés, aunque con innovaciones (Ferrara, "Trattato de Diritto Civile Italiano", t.1 pág. 168). El Código de Holanda está fundado en gran parte sobre los principios adoptados por el Código Francés, y hay artículos de Código Holandés que no son sino traducciones de artículos del francés (Asser, "Le Code Civil dans les Pays Bas", Livre du Centenaire, T. 11, pág. 819). Con referencia al Código Portugués, dice Dias Ferreira: "El Código Civil Francés y el proyecto del Código Civil Español son las fuentes más abundantes de nuestro Código Civil". "Así pues, según estos antecedentes, con frecuencia encontraremos la fuente de los preceptos de nuestro Código en el Derecho francés.

La Comisión que trabajo en la elaboración de este código fué nombrada por el Gobierno Juarista y estuvo formada por los abogados don Mariano Yañez, don Jose Maria Lafragua, don Isidro A. --

del liberalismo que llega al triunfo del federalismo, logrando así el aprovechamiento de todos los esfuerzos de la línea liberal en beneficio de todo el derecho. En México, sin rechazar la tesis de que el liberalismo presente algunas características propias, es evidente que en su substancia procede del exterior. Esto se refleja en el código de 1870 directamente inspirado del proyecto de don Justo Sierra el cual a su vez había tomado por base principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, el Código de Cerdeña, de Austria de Holanda, de Portugal el Proyecto de 1851 de don Florencio García Goyena y el código Napoleón.

El código de Cerdeña, llamado Código Albertino, fué modelado sobre el Código Francés, aunque con innovaciones (Ferrara, "Trattato de Diritto Civile Italiano", t.1 pág. 168). El Código de Holanda está fundado en gran parte sobre los principios adoptados por el Código Francés, y hay artículos de Código Holandés que no son sino traducciones de artículos del francés (Asser, "Le Code Civil dans les Pays Bas", Livre du Centenaire, T. 11, pág. 819). Con referencia al Código Portugués, dice Dias Ferreira: "El Código Civil Francés y el proyecto del Código Civil Español son las fuentes más abundantes de nuestro Código civil". "Así pues, según estos antecedentes, con frecuencia encontraremos la fuente de los preceptos de nuestro Código en el Derecho francés.

La Comisión que trabajo en la elaboración de este código -- fué nombrada por el Gobierno Juarista y estuvo formada por los abogados don Mariano Yañez, don Jose Maria Lafragua, don Isidro A. --

Montiel y Duarte y don Rafael Dondé que tuvo como secretario a don Joaquín Egufa Lis. Concluyó sus labores el 28 de mayo de 1870.

El Código Civil de 1870, no fué propiamente dicho un código mexicano. México es una confederación formada por varios Estados-independientes (27 estados, 2 Territorios y 1 Distrito Federal) y cada Estado tiene su legislación propia. Originalmente, el Código Civil de 1870, promulgado el 8 de diciembre de 1871 fué redactado únicamente para el Distrito Federal y el territorio de Baja California. Sus leyes se esfuerzan en prever todos los casos hasta los mínimos detalles de manera que dejan poco campo a la controversia.

Este Código muy meditado lleva la huella de su doble origen y al tratar de conservar las cualidades de ambos logró ser dotado de un espíritu progresista y práctico.

Para abordar el estudio de su contenido, estableceremos el inventario de las materias que el Código abarca. Se compone de un Título Preliminar sobre la ley, los efectos y reglas de su aplicación y de cuatro libros. El primero trata de las personas; el segundo de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; el tercero de los contratos y el cuarto de las sucesiones. No tenemos la pretensión de descender al exámen de sus textos; esto rebasaría el objeto de este estudio. Solo nos limitaremos a enumerar los puntos sobresalientes que abarca.

Título Preliminar (del artículo 10 hasta el 21). El título preliminar habla de la ley y sus efectos dándonos las reglas generales de su aplicación. En resumen la ley comprende a todos y es ---

obligatoria desde su promulgación o desde el tiempo que ella misma designa. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo; solo se --- abrogan o derogan por otras posteriores. Los casos no resueltos por las leyes deben decidirse por los principios generales de derecho.

Libro primero (del artículo 22 al 777, dividido en 13 títulos). El libro primero, relativo a las Personas, trata de los mexicanos y extranjeros: nos dice que es domicilio, donde tienen domicilio los empleados públicos, militares, marineros, tanto de la marina de guerra que de la marina mercante, penados y desterrados, menores y demás incapacitados, sirvientes y la mujer casada. Trata igualmente de la personalidad moral, materia que no fue tratada -- por el Código Napoleón. También abarca el tema de las actas del -- estado civil y después de unas disposiciones generales tales como: qué deben contener las actas, de qué manera deben asentarse etc.... pasa a las actas de nacimiento, de reconocimiento de los hijos naturales, a las de tutela, de emancipación, de matrimonio, de defun-- ción y termina tratando de la rectificación de las actas del esta-- do civil. Sigue después con los problemas relacionados con el ma-- trimonio: bajo qué condiciones puede celebrarse, y en terminos más generales, cuales son los requisitos necesarios para contraer ma-- trimonio; como en el matrimonio interfiere el parentezco. El matrimonio pudiendo legalmente ser asimilado a un contrato, es natural-- que de él derivan derechos y obligaciones, tanto del marido como -- de la mujer. Después son previstos todos los problemas relaciona-- dos con el divorcio: por que causa puede intentarse; separación de

obligatoria desde su promulgación o desde el tiempo que ella misma designa. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo; solo se --- abrogan o derogan por otras posteriores. Los casos no resueltos por las leyes deben decidirse por los principios generales de derecho.

Libro primero (del artículo 22 al 777, dividido en 13 títulos). El libro primero, relativo a las Personas, trata de los mexi- canos y extranjeros; nos dice que es domicilio, donde tienen domi- cilio los empleados públicos, militares, marineros, tanto de la ma- rina de guerra que de la marina mercante, penados y desterrados, me- nores y demás incapacitados, sirvientes y la mujer casada. Trata - igualmente de la personalidad moral, materia que no fue tratada - por el Código Napoleón. También abarca el tema de las actas del -- estado civil y después de unas disposiciones generales tales como: qué deben contener las actas, de qué manera deben asentarse etc.... pasa a las actas de nacimiento, de reconocimiento de los hijos na- turales, a las de tutela, de emancipación, de matrimonio, de defun- ción y termina tratando de la rectificación de las actas del esta- do civil. Sigue después con los problemas relacionados con el ma- trimonio: bajo qué condiciones puede celebrarse, y en terminos más generales, cuales son los requisitos necesarios para contraer ma- trimonio; como en el matrimonio interfiere el parentezco. El matri- monio pudiendo legalmente ser asimilado a un contrato, es natural- que de él derivan derechos y obligaciones, tanto del marido como - de la mujer. Después son previstos todos los problemas relaciona- dos con el divorcio: por que causa puede intentarse; separación de

mútua conformidad y sus requisitos; personas a cuyo cargo hande que dar los hijos, etc... y para terminar con todo lo relacionado al matrimonio, en el Libro Primero se preven y codifican los casos de matrimonios nulos e ilícitos.

La estructura muy lógica de esta parte del código nos lleva ahora hacia todo lo relacionado con la paternidad y la filiación: - Que Hijos se presumen legítimos y casos en que el padre puede desco nocerlos; presunción de legitimidad por la posesión de estado de hi jo legítimo; cómo se prueba, cómo se adquiere o pierde; qué hijos - pueden ser legitimados, cuáles son naturales, cuando debe hacerse - el reconocimiento, efectos del reconocimiento.

Llegamos al capítulo de la menor edad y a este respecto el artículo 388 la define así: Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años, son menores de edad. En seguida viene todo lo relacionado a la patria potestad: obligaciones de los hijos sujetos - a ella; deberes y facultades de los que la ejercen, obligaciones -- del padre respecto de los bienes del hijo que administra, la madre- ó abuela que pasa a segundas nupcias pierde la patria potestad, si - viuda la recobra. Los ascendientes pueden renunciarla, y si no -- hay en quien recaiga se nombrará tutor. En secuencia lógica, el Tí- tulo noveno trata de la tutela y empieza por decirnos que es la tu- tela y por quienes se desempeña. Después estudia los casos de inca- pacidad natural y legal, la interdicción por demencia, imbecilidad y como se prueba, que se entiende por prodigalidad y la interdicción del pródigo, sin olvidar los deberes del tutor que debe hacer inven

tario y dar cuenta cuando se acaba la tutela. El título décimo trata del curador y el undécimo de la restitución in integrum. Los últimos puntos tratados son los de la emancipación, de la mayor edad, que en el código civil de 1870 era otorgada a ambos sexos a los 21 años con la particularidad que la mujer mayor de 21 años pero menor de 30 no podía dejar la casa paterna sin licencia de sus progenitores de no ser por contraer matrimonio, y para terminar trata de los ausentes e ignorados. Al concluir la enumeración de los puntos abarcados en este Libro del Código, queda en evidencia que no figura la adopción. A este respecto el Doctor Sierra había dicho que la adopción le parecía "... enteramente inútil..." y agregaba "Es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres". Los autores del Proyecto estaban del mismo parecer cuando en la Exposición de motivos dijeron: "... La adopción entre los romanos tenía un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros.... y es seguro que, contanto con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel a quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen."

Libro segundo (del artículo 778 al 1387, dividido en 8 títulos). El libro segundo trata de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones. En sus disposiciones preliminares define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes. Comienza el articulado -- precisando qué bienes son inmuebles y cuáles son muebles; cuáles --



tario y dar cuenta cuando se acaba la tutela. El título décimo trata del curador y el undécimo de la restitución in integrum. Los últimos puntos tratados son los de la emancipación, de la mayor edad, que en el código civil de 1870 era otorgada a ambos sexos a los 21-años con la particularidad que la mujer mayor de 21 años pero menor de 30 no podía dejar la casa paterna sin licencia de sus progenitores de no ser por contraer matrimonio, y para terminar trata de los ausentes e ignorados. Al concluir la enumeración de los puntos abarcados en este Libro del Código, queda en evidencia que no figura la adopción. A este respecto el Doctor Sierra había dicho que la adopción le parecía "... enteramente inútil..." y agregaba "Es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres". Los autores del -- Proyecto estaban del mismo parecer cuando en la Exposición de motivos dijeron: "... La adopción entre los romanos tenía un carácter -- muy diverso del que pudiera tener entre nosotros..... y es seguro -- que, contanto con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel a quien beneficia, sin necesidad de contraer obli-- gaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que aca-- so le perjudiquen."

Libro segundo (del artículo 778 al 1387, dividido en 8 títulos). El libro segundo trata de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones. En sus disposiciones preliminares define la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más -- limitaciones que las que tujan las leyes. Comienza el articulado -- precisando qué bienes son inmuebles y cuáles son muebles; cuáles --

son de uso común y cuáles son propios, todo esto en relación con las personas a las que pertenecen. En las diligencias que deben practicarse en caso de hallazgo como en la reglamentación de los tesoros es muy visible la influencia romana. Sigue después con el derecho de accesión, precisando qué frutos son naturales, industriales y civiles; qué reglamentación rige el árbol que está en el confín de dos heredades; qué derechos y obligaciones tiene el que en terreno propio edifica, planta o siembra con materiales, semillas o plantas ajenas; cuáles son los derechos del dueño del terreno en que se edificó de mala fé; y llegando al capítulo de los aluviones la legislación es tal que, como lo dijo el Licenciado don Pablo Macedo, en ciertos casos se crearon pleitos "aun internacionales".

En seguida, el Código que examinamos define la posesión diciendo: "Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos" y precisó: "o por otro en nuestro nombre". Estas últimas palabras fueron el origen de los conceptos de "posesión originaria" y "posesión derivada" a los que vinieron a agregarse los de "justo título", de "buena" y de "mala fe".

A continuación el Código trata del usufructo y estudia el usufructo en general, los derechos del usufructuario y sus obligaciones así como de los modos de extinguirse el usufructo.

El capítulo siguiente, relativo a las servidumbres, se divide en: servidumbres legales en general como las de aguas, de paso, de medianería, de la distancia que conforme a la ley se requiere -

para ciertas construcciones y plantaciones, de las luces y vistas en la propiedad ajena, y en servidumbres voluntarias tales como: - derecho de paso; paso de aguas por canal ajeno, etc... Las servidumbres establecidas por utilidad pública se rigen por leyes especiales. Pasemos ahora al capítulo relativo a la prescripción que podemos considerar como complementario al capítulo de la posesión como modo de adquirir. En él vemos qué cosas pueden prescribirse y quiénes pueden adquirir por prescripción; también se nos dice que el Estado, los establecimientos públicos y personas morales se consideran para la prescripción como individuos particulares; que los inmuebles prescriben en 20 años, las cosas muebles en 3 años, y -- ciertas pensiones y prestaciones a los 5 años.

El último título del Segundo Libro se ocupa "del trabajo" - y trata principalmente de la propiedad literaria, de la propiedad dramática y de la propiedad artística. En sus capítulos está previsto que: el derecho de propiedad literaria es transmisible por herencia y puede enagenarse como cualquier otro, la obra compuesta por varios es propiedad de todos y con qué condiciones puede cada uno de ellos publicar parte de aquélla, etc... En cuanto a la propiedad dramática, está reglamentada su duración para el autor, herederos y cesionarios, como los derechos y prohibiciones relativos a la obra cuya representación se ha cedido. Para terminar, también se nos dice en qué consiste la propiedad artística y quiénes la disfrutan. La propiedad musical comprende el derecho de hacerla ajecutar. La ley presume que el autor de la música lo es de la letra. -

Una característica que merece señalarse, es aquella que otorga a la propiedad literaria, como a la común, una duración perpétua, -- siendo que pertenece a su autor durante su vida, y pasa después a sus herederos.

Libro tercero (del artículo 1388 al 3363, dividido en 23 títulos). Llegamos ahora al Libro que se ocupa de los contratos. Nos basta con ver el número de artículos que abarca para poder afirmar que el tercero libro equivale prácticamente a la mitad de todo el Código de 1870. Además, el código que examinamos se separa del elaborado por don Justo Sierra y del Napoleónico y del de Oaxaca que solo se componen de tres Libros, los dos primeros abarcando aproximadamente un cuarto del articulado y el tercero los tres cuartos restantes, cuando el de 1870 consta de un cuarto Libro.

Este Libro trata de los contratos en general, de las diferentes especies de obligaciones, de la ejecución de los contratos, de la extinción de las obligaciones, de la rescisión y nulidad de las obligaciones, de la fianza, de la prenda y de la anticresis, de la hipoteca, de la graduación de los acreedores, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los casados, del contrato de sociedad, del mandato o procuración, del contrato de obras o prestación de servicios, del depósito, de las donaciones, del préstamo, de los contratos aleatorios, de la compra-venta, de la permuta, del arrendamiento, de los censos, de las transacciones y del registro público. Dada la longitud de la materia ante la cual nos hallamos, concretaremos nuestros apuntes únicamente a los temas de particular

importancia. Comienza el articulado definiendo que es contrato y a quiénes obliga; qué son contratos unilaterales, bilaterales gratuitos y onerosos; cuáles son las circunstancias indispensables de todo contrato; quiénes pueden contratar y precisa: el que contrata a nombre de otro debe estar autorizado legalmente; cuando es nulo el contrato por error; qué se entiende por dolo y qué por mala fe en los contratos, etc... Se pasa después al estudio de las diferentes especies de obligaciones: reales y personales, a plazo, conjuntivas y alternativas, y las obligaciones que se derivan de la mancomunidad, para llegar a la ejecución de los contratos, la extinción de las obligaciones y a su rescisión y nulidad. Concluida esta parte, digamos general, se sigue con el examen de los contratos en particular, o sea más bien contratos de garantía como son: la fianza, la prenda, la anticresis y la hipoteca.

En los capítulos que a la fianza se refieren se nos dice cómo puede constituirse la fianza; en cuáles casos pueden otorgarla las mujeres; de los efectos de la fianza con relación al acreedor y deudor; de la fianza de varios por una sola deuda; de los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador y de los efectos de la fianza con relación a los fiadores entre sí.

En los capítulos dedicados a la prenda y a la anticresis, -- después de la definición de la prenda se nos dan las condiciones para su validez, los derechos y obligaciones del acreedor prendario -- etc... En el mismo capítulo, se sigue con los montes de piedad y -- casas de empeños, se pasa a la anticresis y a la hipoteca, precisán

donos qué es hipoteca; cuándo es hipoteca voluntaria y cuándo es - necesaria; cómo deben registrarse, cancelarse y de qué modo se extinguen las hipotecas. A continuación viene la graduación de acreedores con sus disposiciones generales y su clasificación en: acreedores de primera clase, de segunda, tercera y cuarta clase, y los demás acreedores que deben ser pagados con lo que sobró de los fondos del concurso, pagadas las cuatro primeras clases.

Sigamos con el contrato de matrimonio en relación a los bienes de los casados. La sociedad conyugal nace desde la celebración del matrimonio y el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges. El marido es el legítimo administrador de ella; puede enagenar los muebles, pero para la enagenación y gravamen de los inmuebles necesita el consentimiento de la mujer, como lo necesita igualmente para poder aceptar o repudiar la herencia común. En la sociedad voluntaria, la cesión de parte de los bienes propios de un esposo se considera como donación. En la sociedad legal, ciertos bienes forman el fondo común, mientras otros, aunque adquiridos durante la sociedad son propios de cada cónyuge. Después viene el contrato de matrimonio con separación de bienes en el cual cada cónyuge conserva la propiedad, administración y goce de sus bienes y para terminar se nos define y reglamentan las donaciones entre consortes, y la dote. Algunos juristas piensan que todo lo relativo al contrato de matrimonio hubiera quedado mejor ubicado dentro del ámbito del matrimonio, como lo relativo a los bienes del incapacitado viene a ser complementario de la tutela. Pero

si se le considera, como su nombre lo indica, en su calidad de contrato, está bien ubicado.

Para confirmar lo dicho anteriormente, le sigue el contrato de sociedad que es el que más semejanzas tiene con el de matrimo--nio, en cuanto a los bienes. Sus diversos capítulos abarcan en las disposiciones generales: qué es un contrato de sociedad; el contrato debe constar en escritura pública; las sociedades tanto univer--sales, como particulares, son personas morales. En seguida se reglamentan las obligaciones y derechos recíprocos de los socios; las - obligaciones de los socios con relación a terceros; los modos de - extinguirse la sociedad y la aparcería rural.

Encontramos después el mandato o procuración con sus disposiciones generales: qué es mandato, de cuantas maneras es el mandato, con cuales requisitos la mujer casada y el menor de más de 18-años pueden ser mandatarios. Ahondando el tema se reglamentan las- obligaciones del mandatario con respecto al mandante, las del mandante con relación al mandatario y las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero.

En relación estrecha con el mandato o procuración, el titulo siguiente trata del contrato de obras o prestación de servicios: qué es servicio doméstico, qué es servicio por jornal, qué es contrato de obras a destajo, en qué consiste ser porteador, qué debe- contener el contrato de aprendizaje etc...

Vienen después los contratos en que se opera, en diversos - grados y con diferentes propósitos, la transmisión de la tenencia-

de una cosa: el depósito y la donación. Son tratados circunstancialmente en el título de los depósitos: qué es depósito; debe constar por escrito; la adulteración se castiga con las penas de falsedad o robo; obligaciones del depositario; responsabilidad del depositario que rompe o abre el sello, costura o cerradura del depósito. Con el mismo detallismo es tratado el título de las donaciones: qué es donación; es irrevocable desde su aceptación; la donación - solo tiene lugar entre vivos; por qué reglas se rige la hecha entre consortes; el tutor no puede repudiar la donación hecha al menor; son nulas las hechas a incapaces de recibirlas; la hecha por quien no tiene herederos forzosos se revoca por supervenencia de - hijos etc...

Viene después el préstamo: cuándo es mutuo y cuándo comodato; quienes pueden dar y recibir en préstamo; si se paga por el uso de la cosa no es comodato; obligaciones del comodatario; el mutuatario hace suya la cosa dada en mútuo; la paga debe primero imputarse a los intereses y después al capital.

Después, el Código reglamenta los contratos aleatorios: seguros, juegos y apuestas, renta vitalicia y compra de esperanza. Se deben elogiar a los legisladores de 1870 por haber tratado, en especial, la materia de seguros, que las leyes hasta entonces habían ignorado.

A continuación viene todo lo relacionado a la compra-venta: qué es compra-venta; condiciones para que la simple promesa de compra-venta surta efectos legales; los gastos de escritura y regis-



tro son por mitad; quienes pueden vender y comprar; los tutores y curadores no pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallan encargados; reglas para la venta en pública subasta; para la validez del contrato de compra-venta no se requiere formalidad alguna especial, si no es de inmuebles.

En seguida viene la permuta que, como la compra-venta es un traslativo de dominio, se rige por las mismas reglas que esta última con excepción de lo relativo a precio.

Ahora, sigue el arrendamiento, traslativo de uso, lógicamente situado a continuación de los traslativos de dominio. Todo está pormenorizado: Qué es arrendamiento; quienes pueden celebrarlo; obligaciones del arrendador; debe pagar las contribuciones impositivas a la finca arrendada; el arrendatario está obligado a pagar la renta; el arrendatario es responsable de los perjuicios -- causados a la cosa durante el arrendamiento; responsabilidad del arrendador si subarrienda sin consentimiento del dueño etc.... Podríamos demorarnos más en esta enumeración. No lo estimamos necesario para que de este Código se tenga una inteligencia general y preferimos seguir citando los censos, que han perdido ya su actualidad y por fin las transacciones y el registro público, de imprescindible utilidad este último, que hasta entonces no se había reconocido.

Libro cuarto (del artículo 3364 al 4126, dividido en 5 títulos). Pasemos pues al examen del último libro. En su título primero, nos dice qué es herencia; cuál es testamentaria y cuál legít

tima. Continúa con la sucesión por testamento: no puede hacerse el testamento por procurador; no pueden testar 2 personas en el mismo acto; quienes tienen capacidad para testar; qué es legítima; no admite gravámen, condición ni sustitución; concurrencia de hijos legítimos con naturales; concurrencia de los mismos con espúrios; -- cómo se fija la legítima; no pueden ser desheredados los ascendientes; el testamento posterior revoca al anterior; el testador debe escoger albacea entre los herederos si lo son forzosos; cuándo debe el albacea presentar el testamento etc...

A continuación viene la forma de los testamentos: el testamento puede ser público o privado, abierto o cerrado; no deben dejarse hojas en blanco ni escribir con cifras o abreviaturas en los testamentos; responsabilidad de los notarios; formalidades para la abertura del testamento cerrado etc... Para casos especiales, el Código reconoce el testamento militar, el testamento marítimo, y aún el otorgado en país extranjero, ante nuestros agentes diplomáticos o consulares, o ante autoridades y en las formas locales, -- por aplicación del principio "locus regit actum".

Concluye el libro examinado con la sucesión legítima y las disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la legal.

Para concluir, permítasenos citar a Leon de Montluc, jurista francés, quien en unas cuantas líneas traza un juicio de conjunto acerca de la obra del legislador mexicano: "En su forma, esta obra es irreprochable; la exposición es clara y lúcida, el estilo preciso y científico, al mismo tiempo que permanece al alcance del

lector, aún del no versado en la jurisprudencia; la clasificación es buena, no diremos que perfecta, ya que es evidente que siempre hay más o menos arbitrariedad en las clasificaciones humanas. En el fondo, el Código de México es una obra sabia y sobre todo lógica, racional y juiciosamente liberal; y no podía ser de otro modo; los nombres de los jurisconsultos que prepararon su redacción eran seguros garantes de ello, particularmente él del señor Lafragua, - que fue, con el señor Montiel, entre los redactores, a quien se debe la mayor parte del trabajo; la colaboración de estos hombres -- distinguidos, trabajadores infatigables, prometían una obra concienzuda, a la vez que una pronta ejecución. Lo uno y lo otro se han - logrado... Digamos que, si los magistrados encargados de poner en práctica el nuevo Código aportan al cumplimiento de su deber el -- mismo celo y la misma inteligencia que los redactores han puesto - en cumplir el suyo, puede tenerse la certeza de que en México imperará el reino absoluto de la ley, fin supremo de toda sociedad".

En nuestra opinión, el Código de 1870 es el primer monumento legislador con que contó México en materia civil. No pretende - romper con las tradiciones en que se habían formado nuestros juristas. Por el contrario procura facilitar la transición entre el antiguo Derecho y el que se estimó más propio para regirnos a partir de entonces. Ha tenido una vida fecunda no solo en el Distrito Federal y en la Baja California pero igualmente en varios Estados - de la Federación.

C.- APLICACION EFECTIVA.

La uniformidad de necesidades jurídicas en los diversos Estados de la Federación Mexicana, bastaría para explicar el entusiasmo con el cual el Código Civil de 1870 fué aceptado, aunque -- solo respecto del Distrito y de la Baja California podía ejercerse, en materia de codificación. La acción de los poderes Federales.

En el Diario de los Debates (quinto Congreso Constitucional de la Unión) en el tomo II Pág. 645. con fecha 7 de diciembre de 1870, está asentado que la comisión primera de justicia presentó un dictámen, consultando el siguiente proyecto de ley:

"Art. 1o Se aprueba el código civil que para el Distrito Federal y territorios de Baja California formó, de órden del ministerio de justicia, una comisión compuesta de los CC. M. Yañez, Jose María Lafragua, Montiel y Dondé.

Este código empezará a regir el 1o de Marzo de 1871".

"Art. 2o Desde que principie a regir este código, quedara-- derogada la legislación antigua en las materias que abrazan los cuatro libros del expresado código".

Después de una controversia en la que prevaleció la opinión que mas valía aceptar el proyecto globalmente, sin perderse en un estudio minucioso que aplazaría su aprobación, fué "declarado con lugar a votar en lo general el proyecto "por 93 votos contra 39.

El día siguiente, 8 de diciembre de 1870, se procedió a la-

votación del proyecto de ley relativo a la expedición del Código Civil devuelto sin observaciones por el Ejecutivo, y quedaron aprobados los 2 artículos que contiene, el 1o. con 92 votos contra 27, y el 2o. por 103 votos contra 25.

Una vez promulgadas las leyes, salen del dominio del poder-Legislativo y su aplicación corresponde exclusivamente al Judicial. Para dar cumplimiento a estas disposiciones, procedió esta Secretaría a hacer la edición oficial del Código, encomendando su corrección al Sr. Lic. Lafragua, miembro de la comisión que lo había formado, por ser muy importante que una ley de esta naturaleza, fuese cuidadosa e inteligentemente corregida, para evitar que cualquier error de imprenta pudiese convertirse en una cuestión jurídica. El Código quedó promulgado oportunamente y comenzó su observancia en la fecha debida.

Lo adoptaron sin modificación alguna; Guanajuato, en 20 de abril de 1871; Puebla, en 19 de mayo de 1871; Durango, en 18 de mayo de 1873; Guerrero, en 13 de junio de 1872; San Luis Potosí, en 11 de diciembre de 1871; y Zacatecas, en 2 de diciembre de 1872.

Lo adoptaron con modificaciones: el Estado de Chiapas por decreto de 18 de noviembre de 1871, declarando que regirá desde el 1o. de marzo de 1872, y que no se entendía modificado el art. 96 de la Constitución del mismo, cuyo artículo dispone que: "en los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias, a no ser de un ab-intestato, cuyos herederos no sean conocidos".

El Registro público, que establece el art. 3324 del Código, será llevado en Chiapas por el Secretario del Juzgado de la. --- instancia del ramo civil en cada partido, cuyo empleado cobrará -- sus honorarios conforme a la ley. Al art. 3804 del Código, que expresa los casos en que es permitido el testamento privado, se le - agrega en Chiapas el caso siguiente: "Cuando los bienes del testador no exceden de mil pesos".

El Estado de Hidalgo, por decreto de 21 de septiembre de - 1871, adopto el Código Civil, disponiendo que comenzaria a obser-- varse el 5 de Mayo de 1872, con excepción de la parte referente al sistema hipotecario, respecto del cual ha quedado vigente la anti-- gua legislación del mismo Estado. El Registro Público es llevado - por los funcionarios que tienen a su cargo los registros de hipo-- tecas en los Distritos.

El Estado de Michoacán decretó la adopción del Código Civil en 31 de julio de 1871, aplazando su observancia para el 1o. de -- enero de 1872, sin más modificación que la de encomendar las fun-- ciones del Ministerio Público, en los casos de que habla el libro- 4º, al Abogado Procurador de los fondos de instrucción secundaria- y sus agentes; y en los demás casos al Síndico procurador de la Mu- nicipalidad donde resida el Juzgado de la. instancia. El Registro- Público de la propiedad, ha quedado a cargo de los Ayuntamientos - de las cabeceras de Distrito.

El Estado de Morelos declaró vigente el Código Civil por de- creto de 28 de julio de 1871, expresando que regiría desde el 1o -

de septiembre del mismo año, sin más restricción que las de aquellas prevenciones, sin expresar cuáles, que puedan oponerse a la Constitución del mismo Estado. El Registro público de la propiedad lo encargó a los jueces de la instancia. Posteriormente se ha suspendido en el Estado la observancia de los artículos 3,057-3,058 - 3,059 - 3,334 del Código, que autorizan la venta en instrumento privado, de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, dispensándolo de su inscripción en el Registro Público. Dicha suspensión durará mientras exista en el Estado el impuesto de traslación de dominio.

El Estado de Querétaro decretó el Código Civil disponiendo que comenzaría a regir desde el 16 de septiembre de 1872 con supresión del artículo 898 que se refiere a un punto de legislación federal: cual es la adquisición de las Islas que se forman en los dos mares adyacentes a las costas de la Baja California. También reformó el artículo 3,057 que dispone que la venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, pueda hacerse en instrumento privado con las firmas de los contratantes y de los testigos, añadiendo la prevención de que el documento en que conste la venta sea presentado en la oficina de contribuciones respectiva para que el Jefe de ella extienda al calce de dicho documento la certificación correspondiente, sin la cual el documento se considerará nulo.

En el Estado de Sinaloa se mandó poner en vigor el Código Civil, en todo lo que no pugne con la Constitución del Estado, expresando que comenzaría a regir el 10 de enero próximo.

de septiembre del mismo año, sin más restricción que las de aquellas prevenciones, sin expresar cuáles, que puedan oponerse a la Constitución del mismo Estado. El Registro público de la propiedad lo encargó a los jueces de la instancia. Posteriormente se ha suspendido en el Estado la observancia de los artículos 3,057-3,058 - 3,059 - 3,334 del Código, que autorizan la venta en instrumento -- privado, de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, - dispensándolo de su inscripción en el Registro Público. Dicha suspensión durará mientras exista en el Estado el impuesto de traslación de dominio.

El Estado de Querétaro decretó el Código Civil disponiendo que comenzaría a regir desde el 16 de septiembre de 1872 con supresión del artículo 898 que se refiere a un punto de legislación federal: cual es la adquisición de las Islas que se forman en los -- dos mares adyacentes a las costas de la Baja California. También -- reformó el artículo 3,057 que dispone que la venta de un inmueble -- cuyo valor no exceda de quinientos pesos, pueda hacerse en instrumento privado con las firmas de los contratantes y de los testigos, añadiendo la prevención de que el documento en que conste la venta sea presentado en la oficina de contribuciones respectiva para que el Jefe de ella extienda al calce de dicho documento la certificación correspondiente, sin la cual el documento se considerará nulo.

En el Estado de Sinaloa se mandó poner en vigor el Código Civil, en todo lo que no pugne con la Constitución del Estado, expresando que comenzaría a regir el 10. de enero próximo.



En el Estado de Tamaulipas se hicieron al Código, además de ciertas reformas puramente de redacción como en otros Estados (sug<sup>u</sup>titución de las palabras: Distrito Federal, Baja California, Go---bierno Federal, etc... por las de Territorio del Estado, Gobierno del Estado, etc...), otras sustanciales que son las siguientes: -- Los Jueces del Estado Civil, que en el Distrito se suplen mutuamente o por los Jueces de la instancia en turno, en sus faltas temporales (art. 73 del Código), son suplidos en Tamaulipas por los Prsidentes del Ayuntamiento respectivo.

El art. 119 que faculta para dispensar las publicaciones -- para contraer matrimonio, a la autoridad superior política del lugar en que aquél va a celebrarse, fué reformado, reservando tal -- dispensa únicamente al Gobierno del Estado, excepto en los casos de peligro de muerte de uno de los pretendientes, en que podrá dar la dispensa el Juez del Estado Civil o la primera autoridad política local.

El art. 129 que previene que la denuncia de impedimento se anote al margen del acta de matrimonio, fué suprimido, sustituyéndolo con otro, en que se manda que si el fallecimiento ocurriere en algún rancho o hacienda, el encargado de la demarcación haría las veces del Juez del Estado Civil, remitiendo a éste el acta para su asiento en el libro respectivo.

El art. 168 del Código que da a los Jueces de la instancia la facultad de suplir el consentimiento a falta de tutores, para que los menores de edad puedan contraer matrimonio, fué igualmente

reformado, encomendando tal facultad a la primera autoridad política local.

El art. 353, que establece como único medio de legitimación el subsiguiente matrimonio, ha sido modificado en el Código de Tamaulipas, en el sentido de no excluir otro modo de legitimación.

Al art. 796, que menciona cuáles son los bienes de propiedad pública, se le suprimió en la fracción 4a la frase "las cosas que no tienen dueño".

La parte de los bienes mostrencos, que el art. 818 del Código del Distrito destina para el establecimiento de beneficencia -- que designe el Gobierno, se ha destinado en Tamaulipas al ramo de instrucción pública en la respectiva localidad.

Los oficios del Registro público que en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California existen solo, según el Código (art. 3,324), en donde hay Tribunal de la instancia, se han mandado establecer en cada municipalidad del Estado de Tamaulipas.

Al art. 3,428 del Código que enumera las personas que por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, se le suprimió expresamente la fracción 4a, que declara esta incapacidad a "la mujer condenada como adúltera en vida de -- su marido, si se tratase de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio".

El art. 3,710 que exige la firma del letrado para la denuncia de un intestado o de una testamentaria cuyo albacea se ignore, fué también reformado en Tamaulipas no exigiéndose dicho requisi--

to. El decreto en que el Estado de Tamaulipas adoptó el Código Civil lleva la fecha de 27 de junio de 1871.

El Estado de Sonora por decreto de 11 de diciembre de 1871, dispuso que comenzaría a regir el 1.º de junio de 1872, salvas las disposiciones de su Constitución política, sobre calificación de las personas, distinción de Ciudadanos Sonorenses, calidad del domicilio y vecindad, derecho de extranjería, naturalización y demás puntos que estén expresamente determinados en la Constitución Federal y la del Estado.

El Estado de Campeche adoptó el Código en 1870 con numerosas modificaciones.

El Estado de Tlaxcala adoptó el Código civil, pero posteriormente decretó la suspensión de sus efectos por algunas dificultades que no fueron posibles allanar.

Concluiremos esta parte de nuestro estudio, subrayando que el Código de 1870 ha merecido en general elogios por su estructuralógica como también por sus preceptos. Estos últimos resistieron la minuciosísima revisión de 1884 que, como lo veremos posteriormente, recayó en la mayoría de los casos sobre la forma, y no sobre el fondo.

## C A P I T U L O   I I

### C O D I G O   C I V I L   D E   1 8 8 4 .

El Código Civil de 1870 ha sido reputado con justo título una obra que honra a sus autores y a la Nación. El merecido elogio que tanto en México como en el extranjero se le hizo no aciegló a los juristas mexicanos concientes que las obras del hombre pueden muy fácilmente tener defectos. Pero, concientes también de su perfectibilidad saben por lo mismo, que con el trascurso del tiempo tienen que ser reformadas, ya porque en un principio no se observan las imperfecciones, ya porque en la práctica se presentan casos nuevos o no previstos por la legislación vigente, ya también porque el progreso incesante es una ley universal a la cual están sujetas todas las obras humanas y ya porque una ley no puede permanecer estática, sino que debe vivir con su tiempo, adaptándose y corrigiéndose de acuerdo con la evolución histórica, política, filosófica, social y económica de su país.

Esta evolución ya había sido prevista por la Comisión que había elaborado el Proyecto de Código Civil de 1870, pues dirigiéndose al Ministerio de Justicia escribíale: "... La formación de un buen Código es obra de muchos años;..." y además añadía, basándose sobre lo que había ocurrido en otras naciones: "... Hace más de sesenta años que Francia comenzó la gran obra de reformar su legislación, y todos los días encuentra motivos para variar algo de lo existente, y para introducir nuevos preceptos. Lo mismo sucede

en las demás naciones y lo mismo sucederá irremisiblemente entre nosotros. Si el proyecto llega a ser Código el legislador tendrá menos trabajo; porque solo deberá ocuparse en el exámen de materia determinada; habrá conveniencia en mejorar; pero no habrá ya necesidad de formar un nuevo cuerpo de derecho civil."

Teniendo presentes estas consideraciones el Poder Ejecutivo se determinó hacer un nuevo estudio del Código y reformarlo para que sus disposiciones se hallaran en armonía con las necesidades que tenía la sociedad mexicana. A este efecto en Junio de 1882, el Ejecutivo encargó a una Comisión, compuesta de los Señores Licenciados Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro, y Miguel S. Macedo que revisara el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Esa Comisión presentó al Señor Ministro de Justicia un primer proyecto de reforma en los meses de Marzo y Abril de 1883. Este proyecto fué sometido a un nuevo examen y en una detenida discusión, presidida personalmente por el Señor Ministro Barrada que abogó por la libre testamentificación, se le hicieron entonces diversas modificaciones, especialmente en lo relativo a sucesiones. La comisión, en su primer proyecto había conservado el sistema de herencia forzosa: la legítima. El principio del libre testamento fué adoptado en la segunda revisión y el Ministro de Justicia remitió el segundo proyecto a la Cámara en 2 de mayo de 1883. Entonces la primera Comisión de Justicia, compuesta de los Señores Diputados: Licenciados don Jus-

tino Fernandez, con José Linares y Dr. don Ignacio Pombo, unida a la Comisión nombrada por el Ejecutivo y siempre bajo la presidencia del Señor Ministro de Justicia, emprendió una tercera revisión del proyecto. Este tercer proyecto fué promulgado el 31 de Marzo de 1884.

Desde luego, se había establecido como regla fundamental para las reformas, que éstas no se extenderían a más de lo que fuera indispensable para satisfacer las necesidades sociales, para dar claridad a algunos preceptos que no aparecían suficientemente explícitos, y para suprimir todo aquello que por carecer de aplicación práctica o por referirse a algún otro ramo de la legislación, sólo servía en el Código Civil para ocasionar confusión en sus disposiciones. Hubiera sido peligroso ampliar demasiado las reformas porque habiendo sido adoptado el Código, con muy ligeras modificaciones por la mayor parte de los Estados de la Federación y habiéndose obtenido de esta manera casi la uniformidad, esta ventaja peligraba perderse con la introducción de innovaciones innecesarias.

Respetando estos principios, se suprimieron en el Código de 1884 todas las disposiciones que contenían reglas de procedimientos. Muchas eran disposiciones de trámite y de recursos judiciales que estaban fuera de su lugar y que quebrantaban la unidad de la obra. Fueron retiradas del Código Civil para ser colocadas en el Código de Procedimientos, que es donde deben estar. La Comisión hizo correcciones que pueden considerarse de simple redacción pero otras --

son de cierta importancia. Una de ellas consistió en haber ampliado las causas de separación legal entre los consortes; otra, en haber suprimido todo lo relativo a interdicción por causa de prodigalidad y lo referente al remedio de restitución in integrum que las antiguas leyes concedían a los menores, a los incapacitados y a algunas corporaciones privilegiadas.

Abordemos el capítulo del divorcio. Fué reformado el artículo 240 del Código de 1870 que corresponde al 227 del de 1884 estableciendo algunas causas legítimas de divorcio tales como: el hecho de que la mujer dé a luz a un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo a instancia del marido; el abandono del domicilio conyugal sin justa causa y sin que sea necesaria que se prolongue por mas de dos años como el Código de 1870 lo exige; las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para con el otro; la negativa de uno de los cónyuge a suministrar al otro alimentos; los vicios incorregibles de juego o embriaguez; una enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, siempre que sea anterior al matrimonio y no haya tenido conocimiento de ella el otro cónyuge.

Estas modificaciones parecieron necesarias para impedir la separación de hecho de los cónyuges sin la sanción legal. Los legisladores procuraron hacer desaparecer, en lo posible, todo conflicto entre el hecho y el derecho; pero estaban muy concientes de que estas reformas no acarrearán con ellas un bien para la familia, sino -

el menor de los males.

Se suprimió el artículo 245 que establece que el adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito. Se consideró esta disposición poco conforme a la moral; pues, parece aprobar que un hecho -- reprobado justifica y autoriza otro hecho igualmente reprobado.

Se suprimió también el artículo 247 que dispone que el divorcio por mútuo consentimiento no tiene lugar después de 20 años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de 45 años. Estas restricciones no parecieron justas a la Comisión, porque no existiendo las mismas para el divorcio necesario, en practica no se impedía el divorcio, sino que se recurría al divorcio por causa legítima lo que ocasionaba mayor escándalo en la sociedad. En cuanto al divorcio -- voluntario, no se hizo más reforma que la de simplificar el procedimiento, acortando el plazo entre las varias juntas de conciliación.

También se suprimió en el Código de 1884, la parte relativa a la interdicción de los pródigos. La prodigalidad es un defecto -- que no puede definirse con entera precisión, ni calificarse con -- exactitud. El código de 1870 la define así: "La prodigalidad consiste en la profusión y desperdicio de la hacienda propia". "No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles o agrícolas aunque el mal éxito de ellas se deba a la falta de conocimiento o experiencia del dueño". "Se -- considera prodigalidad la disipación de los bienes en el juego, la-



embriaguez y la prostitución". "La calificación de otras causas de prodigalidad queda sometida al Juez". En otros términos podemos decir: toca al juez calificar si las cosas en que se emplean las rentas son vanas o inútiles, y luego llegar a la conclusión: la autoridad judicial, puede resolver arbitrariamente sobre el uso que los particulares hacen de sus bienes y puede quitarles la administración de estos cuando a su juicio gastan a profusión en cosas que el mismo juez estime como vanas o inútiles.

Las razones sobre las cuales se apoyaron los partidarios de la interdicción de los pródigos fueron varias: 1.º que los pródigos son una especie de locos que gastan desatinadamente sin poderse -- contener. 2.º que la prodigalidad destruye el patrimonio al que tendrían derecho los herederos forzosos. 3.º que la autoridad debe impedir a los pródigos que se arruinen para que no vengan a ser una carga para el Estado. Desde luego, si la prodigalidad procede de enajenación mental, los que la padecen deberán quedar sujetos a interdicción, no en calidad de pródigos sino como dementes. La razón -- que se tema del perjuicio que pudiera sobrevenir a los herederos -- forzosos, para retirar al pródigo la administración de sus bienes -- no puede tener aplicación en el sistema de libre testamentificación que se adoptó en el Código de 1884. El último argumento cae solo -- porque si el poder público estuviera autorizado para limitar los -- derechos de los particulares, siempre que hubiera de temerse que -- éstos, con las consecuencias de su conducta pudieran ser gravosos--

al Estado, sería preciso prescindir de la libertad individual y -- constituir a la autoridad pública en tutor obligado de todos los -- habitantes de una nación.

La Cámara acepto los fundamentos en que la Comisión se apoyó para proponer la supresión de la parte del Código de 1870 que se -- ocupa de la interdicción por causa de prodigalidad.

La misma suerte ocurrio a las disposiciones que concedían la restitución in integrum en favor de las personas sujetas a tutela.

Las leyes españolas, copia de las romanas en esta materia -- disponían que el tutor tenía la plena administración de los intereses del menor antes de que este llegara a los 7 años. Después de esta -- edad, el menor era facultado por la ley para comparecer en juicios -- y celebrar contratos con la autorización de su tutor (hasta los 14 -- años) o de su curador (de 14 a 25 años no cumplidos). Los menores, -- en estos actos celebrados por sí mismo, solían cometer errores que -- dañaban sus intereses. De aquí se origino la restitución in integrum, -- remedio que se le daba al menor no en calidad de menor, siendo que -- la ley presumía que eran personas hábiles para ejecutar los actos -- celebrados, sino en consideración al daño sufrido.

La legislación romana exageró su solicitud en defensa de los intereses de los menores, pues extendió la excepción de restitución si el menor sufría algún daño en su fortuna aún cuando el menor con -- trataba asistido de su tutor. El Código de 1870 adoptó los precep -- tos de las leyes romanas que de hecho perjudicaban al menor, porque

como siempre se tenía el temor de la restitución, nadie quería celebrar convenios con los tutores o curadores, sino obteniendo un lucro excesivo para compensar el riesgo de que el contrato fuera rescindido más tarde.

Esto era finalmente dañoso para los menores y por esta razón se suprimió la restitución in integrum en el Código de 1884. Los menores de cualquiera edad hasta que cumplan 21 años tienen absoluta incapacidad legal para contratar, de no ser asistidos de un tutor que cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio, administra sus bienes y de su curador que vigila la conducta del tutor, interviniendo en todos los actos que pudieran ser gravosos para el menor.

Además, el artículo 551 del Código Civil de 1884 relativo a las cuentas de la tutela dispone: 1° que la cuenta debe rendirse al juez y no al curador y 2° que las cuentas se presentan en todo caso en el mes de enero de cada año, a fin de hacer más fácil y eficaz la vigilancia del Juez y del Ministerio Público.

Las correcciones que se hicieron en los libros II y III no tienen gran importancia y se reducen a suprimir aquellas disposiciones que son de procedimientos y a escalear otras que tenían algún defecto de redacción. La única modificación de importancia se hizo en el Título 8 : "de la hipoteca", tanto en la general que en la voluntaria.

De la hipoteca en general. Según el artículo 1944 del Código

Civil de 1870, la hipoteca de predio comprende a área o superficie nuda que sirve de base a los edificios o a cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre el área; y se extiende a las mejoras y a los objetos muebles que el propietario agregue a perpetuidad a la finca hipotecada. Según esta prevención, cuando se constituye hipoteca sobre finca destinada a la cría de ganado, el pie de cría debe quedar incluido en la hipoteca, puesto que el principal valor en las fincas de esta clase consiste en el ganado. Pero no había regla para determinar la cantidad de ganado que debía considerarse inmovilizado; unas veces se resolvía que todos los ganados existentes al hacerse efectiva la hipoteca parte de la propiedad inmueble y no se hallaba comprendido en la hipoteca. Deseando resolver prácticamente estos casos la comisión encargada de la revisión del Código de 1870, propuso que se consideraran como inmuebles los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, haciéndose la designación de ellos en la escritura constitutiva de la hipoteca.

De la hipoteca voluntaria.

En el Código de 1870, se observaba una deficiencia notable que ha sido causa de litigios difíciles y ruinosos en materia de hipoteca voluntaria. No se dice por cuánto tiempo conservan su preferencia los créditos hipotecarios después de vencido el plazo convenido para su pago. Deseando cubrir aquel hueco, los autores del-

Código de Procedimientos Civiles que se promulgó en 15 de Agosto de 1872, dispusieron que la hipoteca conservara su prelación durante 1 año, contado desde la fecha en que hubiere expirado el plazo legal o convencional de la hipoteca; pero que pasado ese tiempo sin que se hubiera entablado la demanda, el crédito quedaría pospuesto a los que hubiesen sido registrados antes del día en que expiró el plazo de la hipoteca. Los tribunales y los particulares entendieron que la hipoteca perdiera su preferencia si el crédito no se exigía judicialmente dentro del año siguiente al vencimiento del plazo convenido para su pago, lo que originó multiplicados pleitos por registrarse resoluciones contradictorias sobre cuestiones idénticas. Para remediar este defecto, el Código de 1884 determina que cuando no hay plazo convenido para la duración de la hipoteca, ésta permanece viva por todo el tiempo que el crédito es exigible, conservando durante ese mismo tiempo la prelación que le da su registro.

Es en el libro IV que se halla la reforma más grave y de mayor trascendencia que se hizo en el Código de 1884, la reforma sobre la libertad de testar.

La antigua legislación romana, consagraba el derecho de libre testamentifacción de tal modo que todo ciudadano podía disponer de sus bienes por testamento, dejándolos a quién le pareciera mejor. Esta disposición se prestó sin duda a abusos; ciertas personas han de haber dejado a sus descendientes en la miseria, y esto

dió origen a que los descendientes atacaran por inoficiosos los -- testamentos de sus ascendientes. Así se llegó a tener en la antigua jurisprudencia toda una doctrina con relación al derecho que tenían los hijos para reclamar la herencia de sus padres, fundándose esta doctrina sobre la presunción que el testador no había estado en la plenitud de sus facultades mentales, cuando sin razón plausible dejaba en el abandono a sus hijos. Pero esta presunción cedía ante la verdad y en la época del Emperador Justiniano se dispuso que la legítima de los descendientes fuera de la tercera parte de la herencia si aquellos eran 4 o menos, y la mitad si eran 5 o más.

Entretanto que estas disposiciones regían en el Imperio Romano, y en sus diversas provincias, España siendo una de ellas, las tribus bárbaras profesaban por el hábito, aunque no por ley, el principio de la libre testamentificación. España quedó en poder de los visigodos. Al principio invadidos e invasores, como ya lo hemos señalado en el capítulo "Derecho Babilónico y otros", guardaron cada quien sus leyes propias, hasta que el Rey Chindasvinto estableció la herencia forzosa, adoptando así una ley del derecho del pueblo conquistado. Más tarde, la herencia forzosa fué incorporada al Fuero Juzgo. Desde entonces han sido legítima de los hijos o descendientes todos los bienes, menos el quinto de que pueden los padres disponer libremente. Esta ley fué confirmada por el Fuero Real y las -- Leyes de Todo. El autor de las Partidas pretendió reducir las legítimas en los términos que prevenía la Novella de Justiniano, pero --

dió origen a que los descendientes atacaran por inoficiosos los -- testamentos de sus ascendientes. Así se llegó a tener en la antigua jurisprudencia toda una doctrina con relación al derecho que tenían los hijos para reclamar la herencia de sus padres, fundándose esta doctrina sobre la presunción que el testador no había estado en la plenitud de sus facultades mentales, cuando sin razón plausible dejaba en el abandono a sus hijos. Pero esta presunción cedía ante la verdad y en la época del Emperador Justiniano se dispuso que la legítima de los descendientes fuera de la tercera parte de la herencia si aquellos eran 4 o menos, y la mitad si eran 5 o más.

Entretanto que estas disposiciones regían en el Imperio Romano, y en sus diversas provincias, España siendo una de ellas, las tribus bárbaras profesaban por el hábito, aunque no por ley, el principio de la libre testamentificación. España quedó en poder de los visigodos. Al principio invadidos e invasores, como ya lo hemos señalado en el capítulo "Derecho Babilónico y otros", guardaron cada quien sus leyes propias, hasta que el Rey Chindasvinto estableció la herencia forzosa, adoptando así una ley del derecho del pueblo conquistado. Más tarde, la herencia forzosa fué incorporada al Fuero Juzgo. Desde entonces han sido legítima de los hijos o descendientes todos los bienes, menos el quinto de que pueden los padres disponer libremente. Esta ley fué confirmada por el Fuero Real y las -- Leyes de Todo. El autor de las Partidas pretendió reducir las legítimas en los términos que prevenía la Novella de Justiniano, pero --

esta disposición jamás fué obedecida.

La legítima llegó a México en los tiempos de la conquista y la encontramos todavía en el Código Civil de 1870. La revisión a la cual fué sometido este código respecto a la legítima dividió el cuerpo de jurisconsultos en partidarios y reformadores.

Los partidarios de la legítima contaron entre ellos al C. Diputado Justino Fernández quien defendió esta tendencia apoyándose sobre el hecho que la legítima era uniformemente aceptada por las costumbres y establecida por las leyes de todas las naciones del mundo civilizado tanto latino como germano, slavo etc..., con excepción de la Gran Bretaña.

Cuando la Comisión revisora decía: "La legítima se opone al -- tierno y verdadero carácter que debe tener la autoridad paterna, y -- destruye en su germen el más noble sentimiento, el de la gratitud -- en el corazón de los hijos, que se acostumbran a ver en el padre, no -- al respetable autor de sus días, sino al jornalero obligado a traba -- jar para legarles sus riquezas. La libertad de la herencia, purifica -- los lazos de unión en las familias, eliminando el interés que los man -- cha y profana....", el C. Diputado Justino Fernández refuta estos ar -- gumentos contestando: "por muy nobles que sean los sentimientos que -- encierran estos conceptos, y por elevados que sean los fines que se -- propone alcanzar el digno autor de la iniciativa, es necesario conve -- nir que planteada así, la cuestión es más bien de moral que de legis -- lación. Al legislador no corresponde nunca juzgar de los sentimien---



timientos internos del corazón, ni purificarlos; lo que debe procurar es arreglar y dirigir las acciones de los hombres hacia un fin político o social, sin entrar hasta el interior de las conciencias". Y más lejos agrega: "Puede ser muy bien que en el corazón de algunos hijos de familia germinen sentimientos de vil interés, en vez de los de amor y respeto que deben a sus progenitores; pero esto ¿será remedio por la herencia libre? Yo creo que no." Y prosigue: "Los -- buenos hijos aman, obedecen y respetan a sus padres con filial veneración y con desinterés al menos aparente...." Pero su verdadero -- exhorto en contra de la abolición de la legítima llega cuando dice: "¿Y qué no podrá decirse de ese poder discrecional y arbitrario -- que se concede a los padres de familia mediante la libre facultad -- de disponer de todos sus bienes en favor de quien mejor les parezca? ¿No será fácil que se abuse de ese poder ilimitado...? Sobre todo, hay que considerar los abusos que de ese poder absoluto y arbitrario pueden surgir a cada momento. Convengo con el muy digno autor de la iniciativa, en que los buenos padres de familia dejarán a sus hijos herederos de sus bienes aún en el caso de la abolición de la legítima; pero qué sucederá con los que no lo son?" Y responde: -- "que la sociedad presenciara escándalos variados en su género, y muy -- frecuentes. Se verá entonces a padres inmorales y prostituidos dejar sus bienes a familias espúrias preferiéndolas a las legítimas; se verá a padres vanidosos pretender constituir en sus primogénitos títulos de nobleza, legándoles todos sus bienes; habra fanáticos --

que dispondrán pasen sus fortunas al servicio de la religión que -- profesan...."

Pero, el Diputado Justino Fernández reconoce que el sistema - que reduce a casi nada la parte de libre disposición de los padres - debiera reformarse y sugiere que la mitad de los bienes pudieran constituir la herencia legítima de los hijos habidos en unión legal, y el tercio para la de los demás, afirmando que con este sistema quedaría perfectamente armonizado el poder que los padres deben tener para - premiar y distinguir a los mejores de sus hijos y para estimular a - todos a observar buena conducta.

La Comisión reformadora por su lado, argumenta ante todo que- "...la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad"<sup>1</sup> y que "No bastaría para la paz de la sociedad que la propiedad se - limitara al uso de ella por el actual poseedor; es preciso que se respeten como legítimas las transmisiones que este haga de lo que le -- pertenece; de aquí procede la facultad que tiene el hombre para contratar, para donar, y para enajenar sus bienes como una consecuencia necesaria del ejercicio de la propiedad.... Por otra parte, si el - hombre tiene la conciencia de que a su muerte sus bienes han de tener una aplicación forzosa limitará el ejercicio de su actividad a- adquirir lo que baste para llenar las necesidades de su vida..." y agrega; "Las leyes no imponen al padre con relación a sus descen---dientes otra obligación que la educarlos convenientemente..."

Después de tan acaloradas discusiones prevaleció el princi-

que dispondrán pasen sus fortunas al servicio de la religión que -- profesan...."

Pero, el Diputado Justino Fernández reconoce que el sistema - que reduce a casi nada la parte de libre disposición de los padres - debiera reformarse y sugiere que la mitad de los bienes pudieran constituir la herencia legítima de los hijos habidos en unión legal, y el tercio para la de los demás, afirmando que con este sistema quedaría perfectamente armonizado el poder que los padres deben tener para - premiar y distinguir a los mejores de sus hijos y para estimular a - todos a observar buena conducta.

La Comisión reformadora por su lado, argumenta ante todo que- "...la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad"<sup>1</sup> y que "No bastaría para la paz de la sociedad que la propiedad se - limitara al uso de ella por el actual poseedor; es preciso que se respeten como legítimas las transmisiones que este haga de lo que le -- pertenece; de aquí procede la facultad que tiene el hombre para contratar, para donar, y para enajenar sus bienes como una consecuencia necesaria del ejercicio de la propiedad.... Por otra parte, si el - hombre tiene la conciencia de que a su muerte sus bienes han de tener una aplicación forzosa limitará el ejercicio de su actividad a- adquirir lo que baste para llenar las necesidades de su vida..." y agrega: "Las leyes no imponen al padre con relación a sus descen---dientes otra obligación que la educarlos convenientemente..."

Después de tan acaloradas discusiones prevaleció el princi-

pio de la libertad de testar y quedó abolida la legítima.

La aparición del Código Civil de 1884, suscitó en el extranjero numerosas controversias, pero en general la crítica le fué favorable. Raoul de la Grasserie, en su obra: *Code Civil Mexicain*, (Paris 1895) escribe: "Se halla en el Código civil mexicano la preocupación de un ideal de justicia distributiva, de una fina equidad, de una reglamentación integral, sin tratar por ello de oprimir la libertad. Derivado, a la vez de la ley española y de la francesa, sabio y consciente, lleva el sello de su doble origen. Procura conservar las cualidades buenas, descartando los defectos mostrados por la experiencia; esta animado de un espíritu progresista y práctico y -- penetrado de la ciencia jurídica".

No obstante, padece de algunos defectos: confunde la hipoteca y la prenda, que son derechos reales, con las obligaciones contractuales, al igual que hacía el Código de 1870; no admite en principio a la costumbre como fuente de derecho; y contiene disposiciones que más bien son reglamentos y no leyes, lo que hace inestable la continuidad jurídica que debe existir en toda codificación, por lo menos durante un lapso bastante largo de tiempo.

### C A P I T U L O   I I I

#### CODIGO CIVIL VIGENTE (1928)

Por lo general, el derecho civil es el que más fuertemente resiste a toda acción renovadora, porque representa la esencia del individuo, los intereses creados, sus relaciones familiares y patrimoniales. No obstante, la revolución política y social iniciada en 1910, tenía forzosamente que proyectarse sobre las concepciones jurídicas del pueblo mexicano. Esa proyección se advierte ya en -- las leyes que reformaron el Código Civil de 1884, tales como: Ley de relaciones familiares de 9 de abril de 1917, la cual estableció el divorcio vincular, suprimió la potestad marital y organizó la familia sobre nuevas bases; ley de 29 de diciembre de 1914 que reformó en toda la República la de 14 de diciembre de 1874 sobre reglamentación del divorcio; decreto de 3 de abril de 1917 que adicionó al artículo 2819 lo relativo a la promesa de venta y derogó el capítulo de retroventa; ley agraria de 6 de enero de 1915 que inauguró el sistema de repartos de tierra, procurando restituir a los pueblos sus ejidos. Otras modificaciones se introdujeron también sobre constitución y registro de hipotecas, extranjería y naturalización, expropiación por utilidad pública, etc... Pero esas reformas no bastaban, y una vez sedimentadas las conquistas de la Revolución, se emprendió la tarea de crear un código civil representativo del nuevo sentir nacional.

El Código fué elaborado aproximadamente en dos años. El Con

vil por don Plutarco Elías Calles Presidente de la República. Se inició su publicación en el Diario Oficial de 26 de mayo 1928 y su inserción terminó el 31 de agosto del mismo año.

Pero, durante tres años sufrió el Código la espera de su vigencia y esto por ser aún muy poderosa la corriente conservadora que se oponía a su aplicación y por tener que esperar la elaboración del nuevo Código de Procedimientos Civiles. Entró en vigor el 10. de octubre de 1932 y hasta entonces rigió el Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1928 tenía jurisdicción sobre el Distrito y Territorios Federales en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal. Consta de 3044 artículos -- que figuran en cuatro libros subdivididos en títulos y estos en capítulos, más nueve artículos transitorios. Los cuatro libros están precedidos de unas Disposiciones Preliminares que hacen referencia a las leyes, sus efectos y su aplicación.

#### A.- DIRECTIVAS QUE RIGIERON SU TRANSFORMACION.

Lo que caracteriza al derecho es su destino como ordenación normativa de la conducta, y su obligatoriedad; de ahí que el derecho tiene un origen consuetudinario. Pusimos en evidencia la existencia de este sistema jurídico en México, al tratar del Derecho Azteca.

Después, en el lapso de tiempo incluido entre la conquista y la colonia prevaleció un derecho natural teológico. Natural, por

que postula un orden universal permanente y forzoso que tiene validez necesaria para todo lugar y tiempo. Teológico, porque la base en que se funda el derecho a la conquista desde el punto de vista de España en sus relaciones coloniales es de derecho cristiano. En vía a sus emisarios a la ocupación de México porque no está bajo el orden jurídico de la cristiandad; es un derecho por delegación de justicia divina. España concebía que la universalidad de lo jurídico y de lo justo se apoya en una estructura racional universal. Este pensar explica la aplicación en México de las Siete Partidas cuando surgían casos no previstos en las leyes de Indias. Estas últimas al contrario, tenían más bien un carácter de derecho positivo, es decir que fueron establecidas para un lugar determinado: -- las Indias.

Más tarde, los caudillos de la Independencia Hidalgo y Morelos, no se declaraban por sí mismos ateos y anticristianos. Lo que pedían era la separación del poder temporal del Estado mexicano -- frente al Estado clerical español, y el movimiento de independencia no niega la idea del derecho natural teológico. En suma, la -- conquista, la colonia y la independencia no quebrantan la fe en un derecho natural teológico; hay sólo una diferencia de grado entre la colonia y la independencia que escinde al Estado Mexicano separándolo del régimen español.

La base decisiva de la mentalidad política moderna de México es, sin duda, el movimiento de la Reforma, porque ésta ya no se inspira en el derecho natural teológico, sino en la otra gran di--

rección de la escuela clásica del derecho natural, o sea la del derecho natural racional y positivo, vinculándose así al programa de los derechos del hombre, de la igualdad y la libertad. La reforma, más que un movimiento ateo, es un movimiento lógico de independización del régimen de gobierno frente al estado religioso y de sustracción a éste de los medios de poder de la tierra, la riqueza y las instituciones jurídicas.

Porfirio Díaz, durante su gobierno que podemos llamar dictatorial, porque todo el poder en forma absoluta, quedó de hecho en sus manos, aprovechó las instituciones de la Reforma. No desvirtuó el sistema de las leyes en su tenencia formal, pero sí el sistema político práctico y la aplicación normal de las leyes. Esto significa que un pensador como don Justo Sierra siguió siendo racionalista, y ante el derecho natural divino se erigen los derechos del hombre con fundamentos racionales y positivos pero con una tendencia individualista entendida esta última como el poder de crear -- por un acto de voluntad una situación jurídica siempre que tal acto tuviese un objeto lícito, y el poder de imponer a los demás el respeto de esa voluntad. Son estas tendencias que prevalecen en el Código Civil de 1870 y en el de 1884. Son Códigos doctrinarios, pero contienen disposiciones nuevas concordes con el sentido de protección social que la doctrina científica de finales de siglo imbuía en los pueblos de América.

Después de estos grandes movimientos, viene la Revolución Mexicana que hace evolucionar el derecho en sentido socialista y -



realista. Socialista, porque la concepción fundada en parte en el derecho del individuo es sustituida por la idea de una regla social que se impone al individuo. Realista, porque el principio de la autonomía de la voluntad tiende a ser desplazado por la comprobación del hecho de la función social que se impone al sujeto de esa voluntad. Tal argumentación indica los cauces dentro de los cuales se transforma, y las tendencias que rigen el proceso evolutivo del sistema civilista y por consecuencia del Código Civil. Es evidente que la Constitución de 1917 aportó las directivas básicas del Código Civil de 1928, introduciendo en éste cambios fundamentales del derecho privado en beneficio del derecho público, debidos a la tremenda sacudida que recibió la sociedad tanto en el sistema económico y político, que en el sistema ético y jurídico, revisándose en este último campo los postulados del individualismo que imperaban en los códigos civiles de 1870 y de 1884 a través del derecho románico y napoleónico. Era indispensable que nuestra legislación civil no permaneciera ajena al establecimiento de una ordenación constitucional concorde con las necesidades de la solidaridad social de los nuevos tiempos y que por eso, encausara las conquistas sociales del proletariado mexicano en las transacciones de la vida diaria.

En el Código Civil de 1928, creemos que los legisladores mexicanos llegaron a la meta fijada por el nuevo sentir nacional, -- porque tuvieron muy en cuenta aquellas necesidades económicas de orden familiar, agrario e industrial nacidas de la revolución. Lo-

más importante de la Revolución, no es tanto haber quebrantado la dictadura disfrazada de Porfirio Díaz, sino haber introducido en la constitución todo el régimen de garantías sociales, el cual en los artículos 27, 28, 123 y otros pone a la Constitución de México a la altura de las doctrinas europeas, pero ya por generación propia.

Para resumir las tendencias del Código Civil de 1928 diremos que los legisladores quisieron armonizar los intereses individuales con los sociales, y así lo expresaron en la Exposición de Motivos al declarar: "Es preciso socializar el derecho...extender su esfera del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer...el Derecho no debe ser un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra".

En resúmen, México ha tenido que recorrer a través de sus Códigos Civiles, el camino que va del derecho consuetudinario al derecho natural teológico, pasar por el derecho clásico racionalista con predominancia de un criterio típicamente individualista y finalmente llegar a las tendencias sociales modernas que están en constante progreso.

#### B.- CONSIDERACION GENERAL.

Antes de abordar el examen de cada libro del Código Civil de 1928 debemos señalar que en el lapso de tiempo transcurrido entre la redacción del Proyecto y la promulgación del Código se le

hicieron a aquel numerosas e interesantes observaciones que, en -- gran parte fueron tomadas en cuenta para la redacción definitiva-- mente adoptada. Debemos también señalar, y por esto daremos la pa-- labra al Licenciado don Ignacio García Téllez, que "El Código ado-- lece de ciertas incoherencias ideológicas. En algunas disposicio-- nes nos parece retrasado, por haberse conservado doctrinas que de-- bieron desecharse. En otras es tímido, por no haberse llegado a -- las consecuencias íntegras de los principios aceptados..." Estas - "incoherencias" son explicables porque es una tarea sumamente difi-- cil lograr desde el primer intento el propósito de "...transformar un Código Civil en el que predomina el criterio individualista, en un Código privado social...", tanto más que el sentir de los miem-- bros de la Comisión Redactora no pudo siempre ser aplicado. Lo an-- terior subraya cierto grado de inconformidad que ulteriormente de-- semboará en modificaciones al texto de la ley.

a.- Personas.

El libro primero trata de las personas y contiene los si-- guientes títulos: De las personas físicas; de las personas morales; del domicilio; del registro civil; del matrimonio; del parentesco y de los alimentos; de la paternidad u filiación; de la patria po-- testad; de la tutela; de la emancipación y de la mayor edad; de -- los ausentes e ignorados; del patrimonio de la familia. He aquí al-- gunas de las reformas que contiene:

Como novedad de indudable trascendencia, es preciso señalar

la equiparación completa de derechos del hombre y de la mujer, - esto quizás a impulso del movimiento feminista mundial. Como consecuencia de esta equiparación, se le dio domicilio propio; sin autorización marital puede ejercer una profesión o dedicarse al comercio, pero sin llegar a descuidar la dirección y trabajos del hogar; la mujer casada mayor de edad, puede administrar sus bienes y también los de la sociedad conyugal si así lo hubiere convenido con su esposo; se le dio la capacidad legal para que pudiera ser tutor, fiadora, testigo en testamento, albacea y, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias, no pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores.

La mujer tiene ahora las puertas abiertas para que, si así lo quiere, se dedique a todas las actividades sociales, pudiendo también tomar parte activa en la vida política.

Se establecieron las normas que deben regir el estado y capacidad de los extranjeros residentes en México, así como de los mexicanos que residen en el extranjero, sus relaciones de familia y los derechos y obligaciones que de ellos emanen.

Se fijó un procedimiento más eficaz para la publicación de las leyes con el objeto de que sean realmente conocidas del público, considerándose la sola inserción en el periódico oficial como insuficiente en un país en el que hay analfabetos. Se dispuso entonces que la publicación se haga leyendo en la plaza pública de los pueblos las leyes y reglamentos, y que se fijará el periódico oficial que los contiene en los lugares públicos acostumbrados. --

Además, fué quebrantado el principio absoluto de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento llamando la atención de los -- jueces acerca de la injusticia que entraña la aplicación de ese -- principio en algunos casos.

El título relativo a las personas morales se amplió para -- dar franca cabida a las agrupaciones profesionales de trabajadores, patronos, industriales etc.; a las sociedades cooperativas y mu-- tualistas; a toda clase de asociaciones de objeto lícito; a los eg tablecimientos públicos que no obstante ser en realidad dependen-- cias oficiales, se presentan como independientes en sus relaciones exteriores para mejor confianza del público; y naturalmente a la - Nación, los Estados y los Municipios.

En el matrimonio, el Código de 1884 establecía que cuando - los esposos no celebraban ningún convenio sobre sus bienes, por -- disposición de la ley quedaba establecida la sociedad legal. Al -- respecto, el Código de 1928 ordena que los que contraen matrimonio deben pactar expresamente la comunidad o la separación de bienes y que nada debe presumirse en esta materia, obligando a la mujer que al contraer matrimonio cuide de sus intereses presentes y futuros.

En cuanto a la condición jurídica de los hijos nacidos fue-- ra de matrimonio, se borró la injusticia que sufrían a consecuen-- cia de las faltas de los padres dándole la equiparación con los hi-- jos legítimos. Se ampliaron los casos de investigación de la pater-- nidad y se estableció que la filiación de los hijos nacidos fuera-- de matrimonio resulta, con relación a la madre, por el solo hecho-

del nacimiento.

Respecto de la familia no legitimada, se dispuso que el concubinato produjera algunos efectos jurídicos en beneficio de los hijos y de la concubina, siempre que los interesados no estuvieran casados con otra persona. Así quedó corregida la falta de aplicación de la ley civil, en la concesión de efectos jurídicos al concubinato, y se regularizó una situación de hecho porque: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato...el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado..."

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio - por mutuo consentimiento que en ciertos casos llega a extremos de simple disenso contractual cuando los cónyuges son mayores de edad y no tienen hijos.

Se reglamentó la tutela sobre nuevas bases, procurándose -- que atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados -- más que a la administración de sus bienes. Fueron creados Consejos locales de tutela y Jueces pupilares para que velaran sobre la persona y bienes de los incapacitados, poniendo los pupilos indigentes, bajo el amparo del Gobierno.

Tratándose de ausentes, se acortaron los plazos y se simplificaron las formalidades para hacer las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte. Como innovación importante, se dispuso que el patrimonio de los ausentes o ignorados sea administrado de-

del nacimiento.

Respecto de la familia no legitimada, se dispuso que el concubinato produjera algunos efectos jurídicos en beneficio de los hijos y de la concubina, siempre que los interesados no estuvieran casados con otra persona. Así quedó corregida la falta de aplicación de la ley civil, en la concesión de efectos jurídicos al concubinato, y se regularizó una situación de hecho porque: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato...el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado..."

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio -- por mutuo consentimiento que en ciertos casos llega a extremos de simple disenso contractual cuando los cónyuges son mayores de edad y no tienen hijos.

Se reglamentó la tutela sobre nuevas bases, procurándose -- que atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados -- más que a la administración de sus bienes. Fueron creados Consejos locales de tutela y Jueces pupilares para que velaran sobre la persona y bienes de los incapacitados, poniendo los pupilos indigentes, bajo el amparo del Gobierno.

Tratándose de ausentes, se acortaron los plazos y se simplificaron las formalidades para hacer las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte. Como innovación importante, se dispuso que el patrimonio de los ausentes o ignorados sea administrado de-

del nacimiento.

Respecto de la familia no legitimada, se dispuso que el concubinato produjera algunos efectos jurídicos en beneficio de los hijos y de la concubina, siempre que los interesados no estuvieran casados con otra persona. Así quedó corregida la falta de aplicación de la ley civil, en la concesión de efectos jurídicos al concubinato, y se regularizó una situación de hecho porque: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato...el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado..."

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio - por mutuo consentimiento que en ciertos casos llega a extremos de simple disenso contractual cuando los cónyuges son mayores de edad y no tienen hijos.

Se reglamentó la tutela sobre nuevas bases, procurándose -- que atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados -- más que a la administración de sus bienes. Fueron creados Consejos locales de tutela y Jueces pupilares para que velaran sobre la persona y bienes de los incapacitados, poniendo los pupilos indigentes, bajo el amparo del Gobierno.

Tratándose de ausentes, se acortaron los plazos y se simplificaron las formalidades para hacer las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte. Como innovación importante, se dispuso que el patrimonio de los ausentes o ignorados sea administrado de-



preferencia por sus parientes más próximos, los cuales en su carácter de herederos legítimos son más interesados en la conservación de esos bienes.

Por último, merece elogios el haber estructurado sobre bases realistas y socialmente bien orientadas el patrimonio familiar, considerándolo como un seguro constituido por la casa habitación y en algunos casos por una parcela cultivable. La constitución del patrimonio no produce el efecto de hacer pasar la propiedad de los bienes del que lo constituye a los miembros de la familia, porque el objeto del patrimonio es que la familia no carezca de hogar, ni en las circunstancias más difíciles por las cuales atraviese el jefe de ésta, y ese objeto se consigue con sólo hacer inalienable e inembargable el patrimonio de la familia. Así quedó protegida la familia, contra la prodigalidad de los padres y las adversidades económicas.

#### b. - Bienes.

El libro segundo trata de los bienes, y comprende los siguientes títulos: disposiciones preliminares; clasificación de los bienes; de la posesión; de la propiedad; del usufructo del uso y de la habitación; de las servidumbres; de la prescripción y de los derechos de autor.

En el derecho de los bienes se hizo en el Código de 1928 -- una más amplia y metódica clasificación de los bienes inmuebles teniendo en cuenta los adelantos científicos e industriales que --

han hecho aparecer una nueva clase de bienes tales como los aparatos eléctricos adheridos al suelo o a los edificios; los diques, - las líneas telefónicas y telegráficas, las estaciones radiotelegráficas fijas, etc...

Respecto de la propiedad, la codificación vigente se separó de la anterior. Se apartó del concepto individualista clásico y su jetándose a las nuevas normas de nuestro derecho constitucional, - acogió el criterio de la función social. No se consideró a la propiedad como un derecho inviolable y sagrado que confiere a su titular la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa y como consecuencia de no usar, de no gozar y de no disponer de ella; sino que se considera a la propiedad como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamada a responder preferentemente. Se garantizó al propietario el goce de su propiedad, a condición de que al ejercitar su derecho procure el beneficio social. Por lo tanto, diremos como ejemplo que un propietario no puede dejar improductiva su propiedad.

En cuanto a la posesión se abandonó el criterio subjetivo de la escuela clásica y se acogió la teoría objetiva, llevándola más lejos de donde habían llegado los Códigos Alemán y Suizo. Naturalmente no se construyó la posesión con independencia de la propiedad, pero si se configuraron aspectos en los cuales esa rela-ción no resulta indispensable, puesto que se reconoce como posee-dor al arrendatario y a todos los que, conforme a la antigua escuela poseían a nombre de otro. Por otra parte, con criterio social -

se reglamentó la posesión sin título, es decir el poder de hecho - que se adquiere sobre una cosa independientemente de toda autorización de su dueño. También se otorgó una protección hasta entonces desconocida, a los poseedores que hicieron que las cosas poseídas llenaran la función a que están destinadas. Así se estableció la posesión útil, es decir, la de aquel que hace producir la cosa, rodeando a esta posesión de más garantías y reconociéndole mayores efectos jurídicos.

Por último, en concordancia con el criterio objetivo adoptado, no sólo se aceptó como manifestación externa de la buena fe en la adquisición de inmuebles, el hecho de su inscripción en el Registro, sino que tomando por modelo las legislaciones de Francia, Inglaterra, Canadá, Alemania, Suiza, España y Brasil, se admitió en materia de muebles y para el mismo efecto, la presunción fundada en haberlos adquiridos en almoneda o de un comerciante establecido, aceptándose el principio de que el poseedor de una cosa mueble se presume propietario de ella.

Se dio una nueva reglamentación para el ejercicio de la servidumbre, teniendo más en cuenta los intereses de la sociedad que el interés afectado del dueño del predio sirviente.

Con el propósito de hacer prosperar la agricultura, se amplió la servidumbre legal de desague imponiéndose a los predios inferiores la obligación de recibir las aguas de los superiores que sea necesario pasen a aquéllos como consecuencia de las mejoras agrícolas e industriales que se hagan a éstos.

Respecto de la propiedad intelectual, se modificaron los -- preceptos de la legislación anterior, cambiando el concepto de derecho perpetuo por el de privilegio limitado en el tiempo. Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento pero no que transmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también, porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia y los conocimientos de nuestros antecesores. Así queda reconocido el hecho de que la sociedad, tiene una parte frecuentemente importante, en las producciones industriales de esta índole.

### c.- Sucesiones.

El libro tercero trata de las sucesiones y comprende los siguientes títulos: disposiciones preliminares; de la sucesión por testamento; de la forma de los testamentos; de la sucesión legítima; disposiciones comunes de las sucesiones testamentaria y legítima.

En materia de sucesiones, se aceptó la división que hacía el código de 1884 en sucesión testamentaria y sucesión legítima y se mantuvo la plena libertad que respecto de la primera se concedía. En cambio, en la sucesión legítima, el derecho de heredar se limitó al cuarto grado de la línea colateral, considerándose que más allá de éste, los vínculos familiares son muy débiles. Origi--

nalmente, la Comisión redactora había establecido restricciones a la sucesión por testamento, ordenando que cuando el testador disponía de sus bienes en favor de extraños, es decir de personas que no fueran sus herederos legítimos, tenía la obligación de dejar a la Beneficiencia Pública el veinte por ciento de sus bienes. Después de un nuevo examen, la Comisión admitió retirar estas disposiciones por estimarse que los mismos propósitos se lograrían mediante el derecho tributario. La Beneficiencia Pública recibe el sesenta por ciento del impuesto sobre herencia, lo que corresponde a una cantidad un poco más elevada de la que hubiese recibido con el veinte por ciento de la herencia.

Se adoptó la nueva forma de testamento ológrafo, es decir el testamento escrito de puño y letra del testador, sin intervención de notario ni de ningún otro funcionario. Aunque los autores del Código presentan esta forma como nueva, debe entenderse que lo es sólo en el Distrito Federal porque el Código Civil de Puebla, ya la había adoptado con anterioridad. Además, en la práctica no parece haber tenido una feliz acogida.

Debemos señalar también que se restableció el testamento público cerrado.

Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima había establecido el Código de 1884, entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio.

Se otorgó y se reglamentó el derecho a sucesión de la concu

bina, estableciendo reglas para que ésta no quede desamparada cuando ha vivido maritalmente con el autor de la herencia durante los últimos cinco años que precedieron su muerte o cuando a tenido con él hijos; esto, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Sin embargo, aún en esos matrimonios de hecho, que forman verdaderas familias ligadas con lazos duraderos, no se quiso equiparar la concubina con la esposa y sus derechos hereditarios son mucho menores que los que tendría si fuera la esposa, porque el medio moral y legal de constituir la familia es el matrimonio.

d.- Obligaciones y Contratos.

El libro cuarto está dividido en tres partes.

La parte primera contiene los siguientes títulos bajo la rubrica de Obligaciones en General: 1- Fuentes de las obligaciones; 2- Modalidades de las obligaciones; 3- De la transacción de las obligaciones; 4- Efectos de las obligaciones; 5- Extinción de las obligaciones; 6- De la inexistencia y de la nulidad.

La materia de obligaciones y contratos, por la importancia que tiene, puede ser calificada de parte central del Código Civil y ha siempre sido objeto de más atención para su elaboración. En el Código de 1884, están mezcladas las reglas de las obligaciones con las de los contratos, figurando las reglas generales de las obligaciones como un accesorio de la teoría de los contratos. Lo mismo sucedía en el Código Napoleón y comentadores como Demolombe,

Laurent y Baudry-Lacantinerie consideraban el contrato como la -- fuente casi única de las obligaciones.

Los juristas Aubry y Rau, en su obra de derecho civil Francés, tienen un método distinto. Exponen primero la teoría de las -- obligaciones consideradas en sí mismas y después las reglas de los contratos y de las demás fuentes de las obligaciones. Planiol, Colin y Capitant (en las primeras ediciones de su curso), algunos -- autores italianos, entre ellos Ruggiero, y tratadistas españoles -- adoptaron en substancia el mismo sistema.

Este sistema también ha sido abandonado y autores franceses más modernos como Bonnet, Demogue, Hémar, Jossierand, Ripert y Boulanger, Marty, Planiol y en la séptima edición de su curso Colin y Capitant, se ocupan primero de las fuentes de las obligaciones y después exponen las reglas concernientes a las obligaciones -- consideradas independientemente de sus fuentes es decir, sus efectos, modalidades, transmisión y extinción. En Alemania Levy-Ullman se adhiere a este sistema de exposición que considera que es "el -- natural". El Código Suizo, posterior al alemán sigue este orden: -- primero, formación de las obligaciones y después su efecto. En el -- proyecto franco-italiano de código de las obligaciones aprobado -- en París en octubre de 1927, también se trata primero de las fuentes de las obligaciones y después de éstas en sí mismas.

En la vida real, la obligación casi siempre va unida a su -- fuente porque hay un vínculo muy estrecho entre las causas y los -- efectos. Esto explica que jurisconsultos de la talla de los auto--

res del Código Napoleón hayan expuesto la materia de los contratos confundida con la de las obligaciones.

En el cuarto libro del Código Civil vigente, llama la atención el hecho de que se haya dividido la materia que nos ocupa, es decir la de obligaciones y contratos, en tres secciones, consagrandolo la primera a las obligaciones, la segunda a los contratos, la tercera sin rubro contiene solamente dos títulos.

En la primera sección "De las obligaciones en general", notamos por una parte que el principio metafísico e individualista de la autonomía de la voluntad es substituído por conceptos más --realistas fundados en la solidaridad social y creados por la división del trabajo y la comunidad de necesidades. Más aún, rompiendo el círculo estrecho de los intereses individuales, se ha hecho de las relaciones de familia, del goce de los bienes, de los convenios, etc., actos en los cuales el interés preponderante es el de la sociedad, lo que viene a decir que el derecho civil se va convirtiendo en Derecho Privado-Social. Por otra parte, su ordenación es más lógica que la de los códigos anteriores. Se siguió el sistema que había sido adoptado ya por las codificaciones suiza y franco-italiana de las obligaciones, tratándose primero de las fuentes de -- las obligaciones, desarrollándose después las reglas relativas a -- sus modalidades, transmisión, efectos, incumplimiento, extinción, -- inexistencia y nulidad.

Ya hemos visto que se consideraba el contrato como la fuente, aunque no exclusiva, la más importante de toda obligación. En-



el código vigente, al lado del contrato surgen nuevas categorías - de actos jurídicos y entre las nuevas fuentes de obligaciones conviene destacar la declaración unilateral de voluntad en sus manifestaciones relativas a las ofertas al público, a las promesas de recompensa y a las estipulaciones en favor de tercero. Estas nuevas categorías de actos jurídicos contienen una materia cuya riqueza exige que se la analice y se la estructure en las formas que para ello resulten adecuadas. Los legisladores de 1928 lo reconocieron e intentaron dar a estos problemas las soluciones que demandaban las nuevas necesidades sociales, marcando un indudable adelanto sobre el derecho anterior.

Siempre en el capítulo de la declaración unilateral de la voluntad y para facilitar las relaciones jurídicas entre particulares y estimular la circulación de la riqueza por medios más rápidos y sencillos, se adoptaron las formas comerciales del endoso y de la transmisión de los títulos a la orden y al portador.

Otro de los puntos de gran trascendencia, en él que se produce un cambio radical de posición entre los códigos anteriores y el vigente, es el relativo al concepto de responsabilidad. Se amplió la antigua doctrina civilista de la culpa en la cual el individuo resultaba responsable del daño causado y obligado a repararlo, con la del riesgo colectivo en la que el patrón responde de los accidentes que sufren sus obreros aún sin culpa o negligencia de su parte. El accidente es considerado como una eventualidad de la empresa y tienen obligación de responder por ella los que reci-

ben el beneficio de la misma. No se trata ya de una imputabilidad y su responsabilidad subjetiva sino de la resultante objetiva del desarrollo de una función social que como generalmente beneficia, - puede llegado el caso, obligar a la reparación del daño cuando éste se produce. Por lo que atañe a los empleados públicos, el Estado tiene obligación de responder de los daños causados por ellos - en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas. Esta - responsabilidad es subsidiaria y la obligación del Estado se hace efectiva sólo cuando el funcionario responsable no tenga bienes o cuando éstos sean insuficientes para cubrir los daños causados. El concepto que rige, está basado sobre el hecho de que el agente de la administración es el órgano de la persona moral pública y que - toda persona moral debe responder de los actos de sus órganos porque son sus propios actos. Así, cuando el agente de la administración obra en su calidad de agente es la persona moral pública la - que obra; pero, como el agente responde también de sus faltas personales, se presentan dos responsabilidades: la del agente y la de la administración. Hay cúmulo de responsabilidades pero no hay por lo tanto cúmulo de reparaciones. Cuando uno de los responsables ha reparado el daño, la víctima ya no puede exigir más.

Nos referiremos ahora, a las cuestiones que el Código designa con los términos de inexistencia y nulidad. La teoría clásica - dividía la materia por una parte en inexistencia, cuando el acto - jurídico carecía de algunos de sus elementos lógicos esenciales - por ejemplo en la venta, el precio es un elemento esencial y una -

venta hecha sin precio sería inexistente. Por otra parte, en nulidad que se subdividía en nulidad absoluta cuando el acto jurídico pugnaba contra una ley de orden público imperativa o prohibitiva y en nulidad relativa cuando el acto jurídico violaba una medida de protección establecida por la ley para favorecimiento de unas personas determinadas como por ejemplo los incapaces. La nulidad relativa es de carácter privado.

Se estimaba que la inexistencia era la nada y no había que hacer intervenir a la justicia para invalidar o prescribir un acto inexistente. La nulidad absoluta prácticamente tenía iguales características y conducía a los mismos resultados, mientras que la nulidad relativa, en cambio, podía convalidarse y prescribirse y requería decisión judicial constitutiva.

La teoría clásica ha sido atacada por jóvenes civilistas -- franceses en sus tesis de doctorado. El nuevo movimiento doctrinal lleva a la demostración de su artificiosidad lógica y de su ignorancia de hechos tan importantes como la apariencia y la conversión del negocio jurídico. Piedelièvre en su tesis, nota que en -- ciertos casos unos actos nulos producen efectos de orden secundario (cuando un documento auténtico, nulo como tal, vale como escrito privado). En otros casos, actos jurídicos nulos producen todos sus efectos durante cierto tiempo (el matrimonio putativo y la sociedad de hecho). Así, según Monsieur Piedelièvre, el hecho de que un acto sea inexistente, no le impide producir ciertos efectos y -- con mucho espíritu de observación, nos muestra una serie de circuns

tancias favorables al mantenimiento de los efectos del acto.

En nuestros códigos derogados no encontramos la palabra -- inexistencia, aunque tenemos que admitir que la noción misma sí -- existía y el Código Civil de 1884 contiene un capítulo cuyo rubro es "De la nulidad de las obligaciones" en el que se encuentran diferentes preceptos sobre nulidad de contratos que pueden aplicarse a los demás actos jurídicos. En resumen, nuestros códigos derogados no contenían ninguna exposición dogmática de estos problemas; -- sin embargo, se creía descubrir en ellos el trasunto de la teoría -- clásica, lo que no ha de sorprendernos, dados sus orígenes legisla -- tivos.

Por el contrario, el Código vigente acoge la teoría clásica renovada en Francia por Bonnetcase. Distingue claramente la inexistencia de la nulidad aún absoluta. En la primera debe existir la -- falta de un elemento esencial y debe haber carencia de efectos; -- mientras que en la segunda pueden producirse efectos. Le asigna ca -- racteres fijos a la nulidad absoluta y llama relativa a la que no -- reúne todos estos caracteres. El Código Civil de 1928 no se limita -- únicamente a acoger la teoría clásica renovada sino que la desarro -- lla en una serie de preceptos orgánicamente ordenados, lo que es -- desde luego muy respetable y muy meritorio visto la complejidad y -- sutileza de la materia.

La parte segunda bajo la rúbrica: De las diversas especies -- de contratos, contiene los títulos siguientes: 1. De los contratos -- preparatorios: la promesa; 2. De la compraventa; 3. De la permuta;

4. De las donaciones; 5. Del mutuo; 6. Del arrendamiento; 7. Del comodato; 8. Del depósito y secuestro; 9. Del mandato; 10. Del contrato de prestación de servicios; 11. De las asociaciones y de las sociedades; 12. De los contratos aleatorios; 13. De la fianza; - - 14. De la prenda; 15. De la hipoteca; 16. De las transacciones.

La primera preocupación de los redactores del Código vigente, fué la de clasificar los contratos según un orden lógico. Se comenzó por tratar de los contratos preparatorios, figura que no existía en los Códigos anteriores. Se regularon después los contratos traslativos de dominio: compraventa, permuta, donación y mutuo. Se reglamentaron enseguida los contratos traslativos de uso: arrendamiento y comodato; los contratos de guarda o custodia: depósito y secuestro; el mandato; los contratos de prestación de servicios; los de asociación y sociedad; los aleatorios: juego y apuesta, renta vitalicia y compra de esperanza; para concluir con los contratos de garantía: fianza, prenda e hipoteca.

Otra preocupación de la comisión redactora del código vigente, fué la de hacer más expeditas y económicas las transacciones, suprimiendo todas las veces que fué posible hacerlo, las formalidades que hacían necesaria la intervención de notarios o de otros funcionarios públicos para que el contrato se legalizara.

Después de estas observaciones de orden general abordemos el título de los contratos preparatorios, que abarcan la promesa de contrato, figura jurídica que no fué estudiada por el Código de 1884, sino en una forma incidental al hablar del contrato de com--

praventa y para referirse sólo a la promesa de venta o de compra.- Este acto especialísimo reglamentado ya por el Código Civil vigente es el único cuyo objeto es celebrar un contrato definitivo en el futuro. La utilidad práctica de la promesa de contrato es indudable, ya que puede ser conveniente a las partes, que no puedan de momento celebrar el contrato que les interesa, para asegurar la -- efectividad de su conclusión en un tiempo posterior y más oportuno.

En materia de compraventa, se crearon nuevas modalidades, - inspiradas en prácticas norteamericanas que comenzaban a tener - - grande aceptación entre nosotros aunque no habían sido sancionadas legalmente. En especial se reglamentaron las ventas en abonos tanto de bienes muebles que de bienes inmuebles para evitar que estas ventas se disfrazaran en contratos de arrendamiento destinados a - proteger al vendedor pero que ocasionaban a veces graves perjui- - cios al comprador dejándolo sin defensa eficaz.

En cuanto a la forma del contrato de compraventa y a fin de estimular las transacciones se procuró simplificar sus formalida-- des a la vez que se aumentaron las garantías de los terceros con-- tra la eventual mala fe de los vendedores.

Tratándose de bienes inmuebles que por su valor pudieran -- transmitirse en contrato privado y cuando la operación se hace al-- contado, se adoptó la novedad de permitir su venta por simple endo-- so del certificado del Registro.

En materia de donación, con el objeto de disminuir el incon-- veniente de mantener en estado de inseguridad los bienes donados -

susceptibles de ser revocados inesperadamente, se dispuso que el donatario sólo responda de las deudas anteriores del donante que son de fecha auténtica; que la donación se acepte a título de inventario y se limitó a cinco años el derecho de revocar la donación por supervivencia de hijos.

Como en los contratos anteriores que hemos analizado, el mutuo es un contrato traslativo de dominio. Indebidamente había sido estudiado en el Código de 1884 junto con el comodato que es traslativo de uso. Además hay una cuestión importante que señalar: la transformación de su carácter. Conforme al derecho romano y al Código de 1884, el mutuo era un contrato traslativo de dominio, gratuito u oneroso, siempre unilateral y con la característica fundamental de que era real es decir que no existía sino hasta el momento en que se entregaba la cosa. La entrega era elemento constitutivo del contrato y sin la entrega no había contrato. Por el contrario, hoy el mutuo es bilateral y consensual es decir existe por el simple consentimiento, antes de la entrega de la cosa, y es obligación del mutante entregarla. Primero se forma el contrato sin que sea menester entregar la cosa, y ya una vez constituido, nace la obligación en el mutante, de entregar en la forma y términos convenidos, o en los que disponga la ley. Por lo que se refiere a la tendencia general del contrato, con criterio social ponderado, justo y realista, se ha procurado la protección del mutuuario ante el mutante, sin apoyarla únicamente en el medio, a menudo ineficaz, de la limitación del interés.

El arrendamiento es uno de los contratos que tiene mayor importancia por su constante aplicación en la práctica. Las tendencias sociales que en su reglamentación imperan, procuran proporcionar la protección del arrendatario, haciendo desaparecer todos - - aquellos irritantes privilegios establecidos en favor del propietario. Podemos citar entre las reformas aportadas al contrato de - - arrendamiento: la que impone al arrendador la obligación de pagar al inquilino una indemnización (fijada por el juez) por los daños y perjuicios que se le causaron por falta de oportunidad en las reparaciones; la que autoriza al arrendatario mandar hacer las composuras por cuenta del arrendador o retener de la renta el costo probable (fijado por peritos) de las reparaciones, cuando no cumple el arrendador sus obligaciones para mantener la casa en buen estado.

El propietario de un predio rústico tiene obligación de utilizarlo sin por lo tanto agotar su fertilidad. Pero si lo mantiene ocioso, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería a quién ofrezca cultivarlo si éste último es honorable y solvente.

En los Códigos de 1870 y 1884 no se habló de una limitación en cuanto a fijar un cierto número de años en el arrendamiento, pero sí se dijo que la cesión del uso o goce debería ser temporal. - El Código actual ha reglamentado ya esta temporalidad no pudiendo exceder de 10 años para las casas habitación, de 15 años para las fincas destinadas al comercio y de 20 años para las construcciones destinadas al ejercicio de una industria. No dice nada respecto al



término de duración del contrato para las fincas destinadas a la agricultura y puede entonces sostenerse el criterio de los códigos anteriores, de que basta que el contrato sea temporal para que sea válido.

En el comodato y en el depósito se siguió, como en el mutuo, en el hecho de hacerlos consensuales, contra la tradición conforme a la cual se los tenía por típicamente reales.

El contrato de depósito fué perfeccionado, quitándole el carácter esencialmente gratuito que le daba el Código de 1884 y previniendo las obligaciones del depositario para el cobro de los intereses de los valores que se le han entregado. Se le hizo también algunas adiciones reglamentando la responsabilidad de los dueños de hotel, mesón y casa de huéspedes por los efectos del inquilino que viene alojarse en estos establecimientos.

Comparando el concepto que se tenía del mandato en el Código derogado y en el Código vigente, encontramos diferencias notables. Según el código 84, el mandato era un acto por el cual una persona daba a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Por consiguiente, pudieramos pensar que no se consideraba expresamente el mandato como un contrato, simplemente se decía que era un acto. Pero el hecho de haberlo clasificado en el libro de los contratos nos hace deducir que al emplear la palabra acto, simplemente se usó la denominación genérica de acto jurídico. El mismo código dice también que el mandatario se obligaba a ejecutar en nombre del mandante los actos que éste le encomendara. Se consideró -

por consiguiente, la representación en el mandato y no se admitió - el mandato no representativo.

Según el código vigente, el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue. Los elementos de esta definición son: 1. el mandato es un contrato; 2. recae exclusivamente sobre actos jurídicos; 3. los actos jurídicos son ejecutados por cuenta del mandante. El mandatario actúa por otro, pero no en su nombre lo que introduce la noción de no representatividad. Al respecto debemos señalar que no era una novedad el mandato no representativo y que en materia comercial ya se había aceptado, -- primero por la doctrina y luego por el derecho positivo. Se facilitó el otorgamiento del mandato suprimiendo formas complicadas que el código de 84 exigía para su otorgamiento. En el artículo 2596 - del código vigente aparece una novedad interesante y de gran utilidad práctica destinada a facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones. Se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, no tuviera esa facultad: 1. cuando se hubiere otorgado como una condición de un contrato bilateral; -- 2. cuando se dio el poder como un medio para cumplir una obligación previamente contraída entre el mandante y el mandatario. Lo que viene a decir que el código vigente admite y regula el mandato irrevocable. En la práctica, los mandatos irrevocables son casi -- siempre ligados a otros contratos de los que toman su irrevocabilidad, como por ejemplo el mandato contenido en una póliza de seguro;

el mandato conferido a un Notario en interés común de las partes-- que otorgan documentos ante él, etc...

Llegamos ahora, dentro del rubro general del contrato de -- prestación de servicios, a los relativos al doméstico, por jornal, a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y al de aprendizaje. El legislador de 1928 pensó que estos contratos deben de salir de la esfera del derecho privado, para ponerlos en la del derecho público, porque afectan no sólo los intereses de los con-- tratantes, sino los de la colectividad, y que la autoridad debía -- de intervenir en su celebración, para atenuar y balancear la desi-- gualdad que existe entre los contratantes. Por tal motivo se deci-- dió que estos contratos debían ser regidos por la ley reglamenta--  
— ria que tendría que expedir el Congreso de la Unión. Mientras tan-- to, se mantuvo la supervivencia de la reglamentación del código an-- terior, en cuanto no se opusiera a los preceptos constitucionales-- de 1917 ordenados en el párrafo I del artículo 123 de la Constitu-- ción Federal.

En los demás contratos de este tipo que son: De los portea-- dores y alquiladores y del contrato de hospedaje, se siguió el sis-- tema de los códigos anteriores.

Al tratar la materia de las asociaciones y de las socieda-- des constataremos que en nuestros códigos anteriores no teníamos -- una definición de la asociación y la Comisión creyó necesario fi-- jarla por exclusión del concepto de sociedad reconociendo así la -- fuerza del movimiento asociacionista moderno. Se define la socia--

ción como la reunión no transitoria de dos o más individuos, con un fin lícito que no sea preponderantemente económico, y se aprovechó el artículo 25 que reconoce a las asociaciones el carácter de personas morales lo que les otorga una mayor amplitud jurídica. Se reglamentaron las asociaciones sujetándolas en su funcionamiento a la asamblea general como órgano supremo de los derechos de los socios.

En cuanto a las sociedades se reglamentaron en el código vigente únicamente las que se constituyen mediante contrato entre dos o más personas para la realización de un fin lícito y preponderantemente económico siempre y cuando no tienen por objeto una especulación mercantil y que por su naturaleza no caben en el código de comercio. Se dedicó un capítulo especial a las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, disponiéndose que para poder ejercer sus actividades en el Distrito deberían estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El contrato de aparcería rural se reformó con objeto de unir estrechamente los intereses del propietario y del aparcerero, asociándolos al éxito del cultivo. Al efecto, se quitó en el código vigente la tendencia de proteger más al propietario, substituyéndola por el respeto mutuo de los derechos de ambos.

Al tratar en el título de los contratos aleatorios el capítulo del juego y de la apuesta, los legisladores se separaron de la doctrina del código de 1864 en dos puntos: 1. dispusieron que

el que paga voluntariamente una deuda de juego o de apuesta prohibidos, o sus herederos, tenga el derecho de reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que pagó; 2. que se entregue el cincuenta por ciento restante a la Beneficencia Pública. También dispuso la Comisión que el que pierde en un juego o apuesta que no están prohibidos, quede obligado civilmente a condición que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna.

Diremos ahora breves palabras respecto a los contratos de garantía. Se facilitó el otorgamiento de fianzas, cuidándose a pesar de ello, más estrechamente su debida eficacia, y se tuvo particular empeño en corregir el abuso de los acreedores que, deseosos de garantizar sus derechos, privan al fiador de las prerrogativas que la ley le concede, mediante la imposición de renunciaciones. Haremos además mención de dos reformas que se hicieron al contrato de fianza. 1. Para ser fiador sólo se exige tener bienes raíces inscritos en el registro de la propiedad por un valor que garantice suficientemente la obligación contraída; 2. para que las fianzas legales o judiciales fuesen eficaces se dispuso que los bienes raíces señalados para responder de las obligaciones contraídas por el fiador no puedan enajenarse ni gravarse, mientras que la fianza subsista, y que de la fianza y de su cancelación se tomarán razón en el Registro Público al margen de las inscripciones de propiedad de los bienes designados para garantizarlas.

Se autorizó la nueva forma de prenda jurídica en poder del deudor o de un tercero que las necesidades prácticas ya demandaban.

amortiguando así el rigor de la doctrina clásica que exigía que para que produzca efectos el contrato de prenda era indispensable -- que ésta se entregara al acreedor.

Por fín, se amplió el concepto de hipoteca para permitir -- que en ella pudieran caber, como principio y no únicamente como excepción bienes que no tuviesen el carácter de inmuebles como bie--nes corporales o cosas muebles, acatándose así un movimiento que -- la doctrina y la realidad exigían enérgicamente. Se estableció la divisibilidad de la hipoteca y se dispuso que cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un sólo crédito, es forzoso de--terminar por qué porción del crédito responde cada finca, pudiendo cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagando la parte del crédito que garantiza. Otra novedad fué la de permitir que se congtituyera hipoteca para garantizar obligaciones civiles a la orden--y al portador que pueden transmitirse por endoso del título sin necesidad de notificación al deudor ni de registro.

Antes de dar por terminado nuestro estudio de la segunda -- parte del libro cuarto del código vigente, debemos señalar que -- instituciones como la anticresis y los censos consignativo y enfi--tútico desaparecieron por haber caído en desuso en nuestro medio.

Llegamos ahora a la parte tercera del libro cuarto que carece de rubro y que se ocupa por último en el título 1° de la concu--rrencia y prelación de créditos; en el título 2° del Registro Pú--blico, tratadas estas materias como complementarias de las que acabamos de estudiar.

Por no hallar cambios importantes en la materia del título-primerο, pasaremos luego a la del Registro Público. Se aumentaron los actos y contratos que deben registrarse pero se simplificó la manera de hacer el registro. También se fijó con más cuidado y precisión los títulos que deben registrarse. Para suplir la falta de titulación de una gran parte de la propiedad raíz y subsanar los defectos de que adolecen muchos de los títulos de propiedad se introdujo el registro de las informaciones de dominio y el registro de las inscripciones de posesión. Una vez comprobada la posesión, el Juez declara que el poseedor se ha convertido en propietario e inscribe el bien en el Registro Público quedando así subsanada la falta de título de propiedad raíz.

En general una gran parte de las reformas que aportó la Comisión técnica de legislación civil al Código de 1884 fueron inspiradas en la idea capital de socializar, en cuanto fuera posible el Derecho Civil, para que se convierta en un Derecho Privado-Social.

## C A P I T U L O   I V

### MODIFICACIONES   ULTERIORES   Y   SU   TRANSCENDECIA.

El Derecho Civil está formado por reglas y leyes aplicables a las manifestaciones esenciales y a la vida de una sociedad dada, en un momento determinado de su historia.

En el código civil de 1928, como acabamos de verlo, la Comisión redactora cumplió con este principio admitiendo con valentía - las modernas tendencias evolutivas sociales. Estas tendencias, con el pasar del tiempo han ido desarrollándose y fortaleciéndose. Se - manifiestan ahora en la preponderancia que en la vida económica de México ha adquirido el movimiento sindicalista; en la expansión que su industria recibe año tras año; en el crecimiento a veces desme - surado de las grandes urbes con detrimento de las localidades rura - les; en la generalización del espíritu democrático; en los nuevos -- descubrimientos científicos; en la tendencia cooperativa cada vez - más acentuada etc... Todo esto explica que el Código Civil de 1928- tenía que encausar y reglamentar lo que pudieramos llamar la crisis en revisión de todos los valores que México atraviesa y por lo tanto no quedarse estancado en las mejoras introducidas al momento de su formación, sino vivir con su tiempo.

Estas consideraciones han llevado a distinguidos jurisconsul tos, integrantes del H. Congreso de la Unión a derogar unos articu - los, a **reformar** unas leyes y a crear otras que las necesidades ac--



tuales pedían.

He aquí las principales modificaciones al Código Civil de -  
1928.

Desde las disposiciones preliminares, notamos que por el Artículo Cuadragésimo Segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de 23 de Diciembre de 1974, el artículo 1º del código civil fué reformado en el sentido de que rige ahora unicamente en el Distrito Federal en asuntos de orden común, en lugar de concernir también a los Territorios Federales. Esto se debe sin duda al hecho de que los antiguos Territorios Federales son ahora Estados.

En el Libro primero, por decreto de 8 de febrero de 1973 publicado en el Diario Oficial de 14 de Marzo del mismo año, se le dió más importancia a todas las actas del Estado Civil: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, confiándolas ahora a Jueces del Registro Civil en lugar de Oficiales del Registro Civil.

Podemos notar esta corrección en la nueva redacción de un gran numero de artículos de los once capítulos del Título cuarto del libro primero del código civil que trata "del registro civil", así como en los artículos 241, 250, 252, 272, 291, 371, 401, 410 y 460.

El gran desarrollo del Distrito Federal que en un lapso de tiempo de 25 años pasa de una población de 2 millones de habitantes a casi 10 millones de habitantes hizo indispensable la medida tomada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal C. Alfonso Co-

rona del Rosal con fecha 17 de julio de 1967 publicada en el Diario Oficial de 27 de julio del mismo año y que consistió en autorizar - al C<sup>o</sup> Subdirector de Servicios Legales para que también en representación del Jefe del Departamento firme los libros de los protocolos de los C.C. Notarios del Distrito Federal, los libros del Registro público de la propiedad y del comercio y los libros del Registro - Civil. Esta medida fué tomada con el fin de no entorpecer la aten--ción que requieren estos libros. El crecimiento demográfico del Distrito Federal rindió además indispensable que se reglamentara la - jurisdicción de las Oficinas del Registro Civil del Distrito Fede--ral. El Señor Presidente Manuel Avila Camacho con fecha 31 de octubre de 1941 promulgó el decreto publicado en el Diario Oficial de - 19 de noviembre de 1941 que rige esta jurisdicción con el propósito de mejorar el reparto geográfico de las Oficinas del Registro Civil, que no obedecían ya a ningún plan determinado en beneficio de la población invadiéndose a veces mutuamente dando origen a confu--siones y trastornos.

Esta medida fué completada por el establecimiento de 1966 de una Oficina del Registro Civil en el Hospital Central Militar para el servicio de los militares y sus derechohabientes, por lo que se refiere a su estado civil. Pero el cúmulo de trabajo y la considerable superficie de su territorio rindió indispensable establecer una Oficina Auxiliar del Registro Civil en el Hospital Central Militar, la cual fué creada por acuerdo de 1<sup>o</sup> de diciembre-

de 1966, publicado al Diario Oficial de 12 de enero de 1967, firmado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal C. Alfonso Corona del Rosal. Así, no sólo se subsanaron las molestias debidas a la confusa repartición de las Oficialías del Registro Civil, sino que también se logró de esta manera la comparabilidad de los fenómenos que afectan a la población, facilitando el establecimiento de estadísticas nacionales que conciernen a los nacimientos, las defunciones, los matrimonios y los divorcios.

Siempre en relación con el crecimiento demográfico del Distrito Federal el cual, consiguientemente ocasiona un notorio aumento de los libros de los protocolos que presentan para su autorización los 134 Notarios, las oficinas del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y para no entorpecer la atención que requieren dichos libros, con fecha 17 de julio de 1967 publicado en el Diario Oficial de 27 de julio del mismo año, se firmó el acuerdo que otorga facultades al C. Subdirector General de Servicios legales para que, en representación del Jefe del Departamento del Distrito Federal autorice los Libros más arriba mencionados.

De paso, señalaremos que se extendió al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, así como al C. Director General de Gobernación del Distrito Federal, el poder de autorizar en materia de matrimonio, las dispensas de edad de menores y las suplencias de consentimiento de sus ascendientes o tutores, lo que hace más expedito el despacho de estos asuntos cuya rá-

pida atención interesa el orden social y el bien público.

También es preciso mencionar el decreto publicado en el Diario Oficial de 2 de enero de 1970 que establece los requisitos que deben llenarse para expedir el Certificado Médico Prenupcial a que se refiere el Artículo 125 del Código Sanitario Mexicano vigente -- tanto como los estudios de gabinete y reacciones de laboratorio que deberán practicarse a las personas que pretendan contraer matrimonio. Estas medidas profilácticas responden al deseo de evitar las enfermedades venéreas u otras trasmisibles, que a la larga llevarían a una degeneración de la población.

La reforma de más trascendencia aportada al Libro primero -- del Código Civil vigente, es sin duda la que se le hizo al artículo 646 por decreto de 31 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 1970. Este artículo lleva en sí un tema -- de indiscutible actualidad, ya que las nuevas generaciones que emergen a la vida nacional, reclaman ser escuchadas y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva y que el Estado cristaliza en la norma jurídica, célula constitutiva del Derecho Positivo. Estamos en presencia de una revolución social, desparamada por todos los ámbitos del planeta, seguramente generada, -- objetivamente, por el adelanto de la ciencia y de la técnica, y subjetivamente por el amenazante incógnito del porvenir. Amalgamados -- estos sentimientos, producen en la juventud del planeta una avalancha de incontenibles inquietudes que deben ser orientadas con oportu-

tunidad y comprensión, hacia una meta inaplazable: la justicia social. Esta debe ser el objetivo convergente del esfuerzo eslabonado del joven y del hombre maduro.

Grave es la responsabilidad de los padres de familia con relación a sus hijos, y la del Estado con relación a los ciudadanos, si no interpretan certeramente el contenido de esos impulsos juveniles; he ahí el origen de las explosiones de violencia, cuando se le oponen diques a sus justas pretensiones, llenándola de promesas incumplidas y de ejemplos de dispendios ultrajantes. Forzado por este estado de cosas, el Estado mexicano promovió, el 20 de diciembre de 1968, la reforma al artículo 34 de la Constitución Política, y que hoy establece: "Son ciudadanos de la Republica los varones u mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reunen, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años; II. - Tener un modo honesto de vivir." Esta reforma constitucional, motivó la modificación del artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal - en materia de Fuero Comun, y para toda la Republica en materia Federal, quedando establecido que: "La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos", adquiriendo el joven a partir de entonces su plena capacidad jurídica.

La reforma al mencionado artículo 646, motivó la de las siguientes disposiciones del mismo Código Civil:

1.- La del artículo 149 que ahora dice: "El hijo o la hija que no haya cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin

consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del-  
que sobreviva...."

2. - La del artículo 237 fracción II, que quedó como sigue: -  
"La menor edad de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer dejará-  
de ser causa de nulidad cuando, aunque no haya habido hijos, el me-  
nor hubiere llegado a los 18 años y ni él ni el otro cónyuge hubie-  
ren intentado la nulidad."

Se derogaron los artículos 94, 95, 96, 642 y 645 del Código -  
Civil mencionado.

En el ámbito del Derecho Constitucional, la reforma al artícu-  
lo 646 del Código Civil tiene proyecciones procesales, ya que en -  
los juicios que se ventilan en los Tribunales Federales, en los que  
la Federación tenga interés, se tendrá que reconocer personalidad -  
jurídica a las partes que por razón de la edad, carecían de ella.

Igualmente lo podemos decir con relación al Derecho Laboral, -  
pues aunque los artículos 174 y 180 de la Ley Federal del Trabajo-  
han considerado como menores a los que aún no cumplen 18 años, para  
los efectos contractuales, en los juicios laborales las autoridades  
del trabajo tendrán que reconocer personalidad jurídica a los mayo-  
res de 18 años.

También tiene la reforma de que nos venimos ocupando, proyec-  
ción en el Derecho Mercantil, ya que modifica los artículos 5 y 6-  
del Código de Comercio, y que dicen respectivamente:

Artículo 5 : "Toda persona que, según las leyes comunes es há-

bil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresadamente la profesión del comercio tiene capacidad legal para ejercerlo."

Artículo 6 : "Pueden ejercer el comercio los menores de 21 años y mayores de 18 previa la emancipación, la habilitación de edad o la autorización de aquellos bajo cuya patria potestad o guarda estén obtenidas conforme a la ley y sin que el menor comerciante en ningún caso puede gozar de los beneficios inherentes a la menor edad.

Examinemos ahora las reformas al Código Civil de 1928, en relación con la condición jurídica de la mujer. El decreto de 31 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954, había en un primer tiempo, modificado los artículos 163, 169, 170, 171, 282, 372, 426 y 489. Veinte años después, más exactamente el 31 de diciembre de 1974 se reformaron y adicionaron los artículos 4, 5, 30 y 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma constitucional, dió origen a la reforma del Código Civil para el Distrito Federal en los artículos siguientes: 162, 164, 165, 168, 169, 174, 259, 260, 267 fracción XII, 282 fracciones II y IV, 284, 287, 288, 322, 323, 372, 418, 423, 490, 569, 581 fracciones I y II, 582, 1368 fracciones I, II, III y V. Se derogaron los artículos 166, 167, 170, 171, 214, 282 fracción I, 372 y 2275. Como consecuencia de las reformas se logro la igualdad absoluta del hombre y de la mujer suprimiendo así todos los resen-

timientos dejados por el órden anterior que daba al esposo mayores - derechos o privilegios sobre la mujer dentro del estado matrimonial, obligando a ambos y no sólo a ésta a vivir juntos en el domicilio - conyugal, dando a la esposa el mismo derecho que tenía el marido para oponerse al desempeño de trabajos que pudieran afectar a la moral o a la estructura de la familia.

Igualmente se permitió a la mujer ser tutriz y reconocer un hijo que hubiera nacido antes de su matrimonio, sin necesidad de obtener el consentimiento del esposo.

Todas estas reformas, que se refieren como ya lo hemos señalado a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, tuvieron también proyecciones en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio. Pero, lo más digno de mención de todo ello, es el párrafo adicionado al artículo 162 que dice: "Toda persona tiene derecho a decir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

Se plantea la interrogante de saber si esta reforma institucionaliza o no el aborto ya que no se mencionan limitaciones a los procedimientos que pueden conducir a la limitación del número y al espaciamiento de los hijos. Si se interpreta así, el aborto deja de ser delito. Es cierto que, con los adelantos de la medicina existen otros procedimientos que el aborto para limitar los nacimientos. De todas maneras, no se puede negar la trascendencia de esta adición de



unas líneas en nuestro Código Civil que pudiera a la postre tener - mayores consecuencias que otras reformas, las cuales a menudo com-- portan gran número de artículos sin modificar por lo tanto fundamen-- talmente el comportamiento social de los individuos. Esta pequeña - adición lleva con ella quizás, parte de la solución al problema de-- mográfico de la sobrepoblación.

Por decreto de 27 de diciembre de 1950, publicando en el Diario Oficial de 27 de febrero de 1951, después por decreto de 27 de di-- ciembre de 1954 publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año, y por último por el artículo cuadragésimo segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1974, se refor-- mó el artículo 730 del Código Civil elevando hasta 50,000 pesos el - valor de los bienes que pueden ser afectados al patrimonio familiar, tomando en cuenta la disminución del poder adquisitivo de la moneda durante estos últimos años.

En lo que se refiere a la copropiedad, por decreto de 30 de no-- viembre de 1954 publicado en el Diario Oficial de 15 de diciembre - del mismo año, quedó reformado el artículo 951 del Código Civil con el objeto de precisar el derecho de copropiedad sobre las casas o - edificios de varios pisos o departamentos, señalándose en el nuevo-- precepto que cuando dichos pisos o departamentos pertenecieren a dis-- tintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derechos singular-- y exclusivo de propiedad sobre su piso, departamento o vivienda y - además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comu--

nes del edificio, tales como el suelo, cimientos, muros de carga, patios, escaleras etc... El derecho de copropiedad sobre dichos elementos comunes sólo podrá enajenarse o gravarse junto con el derecho singular sobre el piso o departamento y además la copropiedad sobre los elementos comunes del edificio no será susceptible de división.

Un complemento a esta reforma del código civil fué aprobado por el parrafo adicionado al artículo 951 por decreto de 2 de enero de 1973 publicado en el Diario Oficial de 4 del mismo mes y año que dice: "Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos..."

El artículo del cual nos venimos ocupando fué complementado por la "Ley sobre el régimen de propiedad y condominio de los edificios divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales." Que fué publicada en el mismo Diario Oficial de 15 de diciembre de 1954 y que constituye por lo tanto una reglamentación accesoría. Esta Ley fue abrogada. En el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1972 se publicó la nueva ley, la cual aparece ahora en Apéndice No. 8 al Código Civil y por decreto publicado en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1974 lleva el nombre de "Ley sobre el régimen de propiedad en condominio de inmuebles, para el Distrito Federal."

Hoy en día en las grandes aglomeraciones se observa la tendencia a vivir en departamentos, de preferencia al alquiler de casas-

solas. Este fenómeno se explica por razones económicas así como por la necesidad cada día mayor para la mujer de conseguir un empleo -- fuera de su hogar para contribuir al sustento familiar.

Por lo anterior, se observa un aumento en las transacciones -- referentes a las habitaciones multifamiliares. El Gobierno favorece este movimiento para que cada mexicano pueda aspirar a tener un hogar propio, en especial por medio de la institución del INFONAVIT u otros organismos. Así se realizaron unidades habitacionales reser-- vadas a las clases sociales más menesterosas y más necesitadas de -- ayuda. Sirven de ejemplo: La Unidad Independencia, la Unidad Kenne-- dy, el Conjunto habitacional Lomas de Platero y de Tlaltelolco, --- etc...

No cabe duda que este movimiento requería una reglamentación -- adecuada para esta clase de propiedades y todos los decretos más -- arriba mencionados y publicados con este fin patentizan que los le-- gisladores reglamentaron este problema en todas sus dimensiones.

El articulado del libro segundo del código vigente que trata-- "De los bienes" queda sin cambio, con excepción de los artículos -- 1181 al 1280. Estos artículos, que formaban el título octavo del -- libro segundo fueron derogados por el artículo 2º transitorio de la Ley Federal sobre derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre 1956, la cual fue reformada y adicionada a su -- vez por decreto de 4 de noviembre de 1963, firmado por el Presiden-- te Adolfo López Mateos y publicada en el Diario Oficial de 21 de --

diciembre de 1963. Como antecedente más remoto de dicha ley se encuentra el primer congreso de compositores, efectuado en la ciudad de Buenos Aires, en el año de 1910. El segundo congreso de compositores y el último habido hasta la fecha se efectuó en la Ciudad de México, Distrito Federal el 31 de diciembre de 1947, cuyos resultados fueron plasmados en el decreto de la misma fecha y posteriormente convertido en la primera Ley Federal sobre derechos de Autor que fué reformada el 29 de diciembre de 1956, siendo nuevamente reformada con posterioridad. En México, el hecho más influyente para la formación de dicha Ley, fué el Decreto del Presidente de la República Mexicana, Sr. Lázaro Cárdenas y su reglamento del 27 de febrero de 1934, el cual fué reformado por decreto del mismo presidente de fecha 17 de octubre de 1939. Con anterioridad a estos decretos, sólo existían artículos diseminados en la Legislación Civil Mexicana, que hablaban de los derechos de Autor, sin llegar a formar ni siquiera capítulo alguno sobre el particular, por lo que no se puede hablar de Ley sobre derechos de Autor. Actualmente se encuentra en la Ley Federal sobre derechos de Autores que, como lo dijimos más arriba, fué publicada el 21 de diciembre de 1963.

Estas normas sobre el Derecho de Autor, deben ser consideradas como internacionales, ya que su origen se debe a los congresos internacionales que se han efectuado y a los que se ha hecho mención.

Los libros III y IV del Código Civil no sufrieron cambios de importancia. Sin embargo en el libro IV, el artículo 1915 relativo

a la forma de reparar el daño en los casos de responsabilidad civil fue reformado por el decreto de 30 de diciembre de 1939 publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1940. La reforma consistió en adiciones al citado artículo, las cuales establecieron en los casos de responsabilidad civil, objetiva o subjetiva, como determinar el importe de la reparación del daño. Se decidió aplicar supletoriamente al Código, la Tabla de valuación de incapacidades e indemnizaciones y en general todo el capítulo sobre riesgos profesionales de la Ley Federal del Trabajo.

Además, siempre en el libro IV podemos señalar la publicación en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1947 de la "Ley Federal de juegos y sorteos". Al respecto, precisaremos que la fracción X del artículo 73 constitucional, señala como facultad del Congreso de la Unión, la de legislar en toda la República sobre los juegos con apuestas y sorteos, restando a los Estados esta facultad. En consecuencia, por lo mismo que esta Ley tiene el carácter de Federal, se aplica en todo el Territorio Nacional.

El espíritu de esta nueva reglamentación no tiene sólomente por objeto la unificación de los criterios válidos para toda la República, sino ante todo controlar los abusos a los cuales daban lugar los juegos y los sorteos. Fuera de la Lotería Nacional que tiene su propia reglamentación y que se destina exclusivamente a la beneficencia pública, no cabe duda que para las familias de escasos recursos la ilusión del enriquecimiento milagroso puede conducir al desequilibrio del presupuesto familiar.

El juego además, ejerce una fascinación que lo asemeja a las drogas, al alcohol o al tabaco, es decir que determina un estado de dependencia que puede llegar hasta cierto grado de enajenación.

Era pues lógico que se limitara su ejercicio en toda la medida de lo posible con normas válidas para todos los Estados de la República.

Para terminar esta rápida revista de las modificaciones al Código de 1928 nos referimos brevemente al decreto de 31 de diciembre de 1953 publicado en el Diario Oficial de 18 de enero de 1952 que reforma los artículos 1550, 1553, 1556, 1557, 1559, 1560, --- 1564, 1596, 2310, 2313, 2852, 2853, y 2859 del Código Civil así como el Título segundo de la tercera parte del libro cuarto del propio código el cual aún no entra en vigor. Las materias comprendidas en estas reformas son las relativas al testamento ológrafo, a la compra-venta con pago del precio en abonos y con reserva de propiedad y al registro de la fianza y de la prenda. Todas estas modificaciones se refieren a la inscripción de esos actos jurídicos en el Registro Público, lo que ha traído como consecuencia la reforma en la reglamentación que hace el código civil del Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, como dichas reformas están supeditadas a la promulgación del nuevo reglamento de aquella institución, y ésta no se ha hecho todavía no son vigentes las reformas a que nos estamos refiriendo y continúa en vigor el texto que con el decreto más arriba mencionado se quiso reformar.

Finalmente la reforma al Código Civil de 31 de Diciembre de 1966 de los artículos 1777, 2033, 2316, 2317, 2320, 2345, y 2917, en los términos del artículo 54 de la Ley del Notariado que define casos de escrituraciones públicas y notariales para el Distrito Federal.

No tenemos la pretensión de haber ni siquiera mencionado todas las reformas, adiciones y creaciones sufridas por el Código Civil de 1928. Pero, se desprende de éste trabajo que aún que no sean todas de igual importancia, todas representan adaptaciones legales a las circunstancias evolutivas del país. Las más de las reformas -- vienen a consagrar situaciones de hecho, ampliamente, en uso en los distintos estratos de la población; algunos son la consecuencia -- del progreso tecnológico y del peligro que pudiere presentar para la población como es por ejemplo la "Ley de Responsabilidad Civil para Daños Nucleares" publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974; otras sin embargo, abren un camino nuevo como son las reformas tendientes a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer conforme a principios de justicia y de respeto a la personalidad humana.

## CONCLUSIONES

- 1.- El proceso legislativo no se inicia con la aparición de la ley escrita sino que son sus fuentes las que determinan cuando aparece dicho proceso.
- 2.- El Código Civil de 1870 promueve la legalidad estricta del proceso evolutivo del derecho civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, integrándose con corrientes de diversos ordenamientos legislativos extranjeros.
- 3.- El Código Civil de 1884, que reemplaza al de 1870, mantiene las tendencias de extranjerismo de aquél, con muy ligeras variantes.
- 4.- El Código de 1928 transforma nuestro sistema en un proceso particular social, con proyección nacional.
- 5.- Por otra parte observamos que el proceso evolutivo del actual Código Civil del Distrito Federal, constituye un fenómeno por el cual nuestro país mantiene correctamente el orden de la legalidad.



LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil de 1870.
- Código Civil de 1884.
- Código Civil de 1928.
- Código de Procedimientos Civiles.
- Derecho Laboral.
- Derecho Mercantil.
- Constitución de 1917.

## BIBLIOGRAFIA

- BORJA SORIANO Manuel.- Teoría General de las Obligaciones. Tomos I y II.
- EXPOSICION DE LOS CUATRO LIBROS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA QUE HIZO LA COMISION AL PRESENTAR EL PROYECTO AL SUPREMO GOBIERNO (1870).
- GARCIA TELLEZ Ignacio.- Motivos Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano.
- GONZALEZ LOPEZ Emilio.- Historia de la civilización española.
- GRASSERIE (de la) .- Code Civil Mexicain. Paris 1895.
- GUERRA Raimundo.- Derecho del Código Civil.
- IBARROLA (de) Antonio.- Cosas y Sucesiones.
- JURIDICA N°3. julio 1971. Anuario de la escuela de derecho de la Universidad Iberoamericana "Fuentes del Derecho -- Mexicano."
- JURIDICA N°4. julio 1972. "Breve reseña historica de la legislación civil en México, desde la época Precortesiana hasta 1854".
- MACEDO Miguel.- Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal (1884).
- MACEDO Pablo.- El Código Civil de 1870.
- MACEDO Pablo.- Evolución del Derecho Civil.
- MATEOS ALARCON Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870.
- MONTLUC (de) Léon. - Examen critique du nouveau code civil de -- México. Paris 1878.
- MUNOZ Luis.- Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (1928)
- ORTIZ URQUIDI Raul .- Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana.

- ROJINA VILLEGAS Rafael .- Compendio de Derecho Civil Tomo IV Contratos.
- TERAN Juan Manuel .- Filosofia del Derecho.